

F

3139

S23



Class F3139

Book 823



Aos S. J. P. R. de "La Aurora Boliviana"

En mió atento i S. J. P. M. Santivañez

Bolivia i Chile.

CUESTION DE LÍMITES

POR

José María Santivañez.

REFUTACION DE LA OBRA QUE CON EL TÍTULO "CUESTION
DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA," HA PUBLICADO EL SR.

Miguel Luis Amunátegui.



COCHABAMBA.

IMPRESA DEL SIGLO,—CALLE DEL COMERCIO NÚM. 14.

1864.

Bolivia i Chile.

CUESTION DE LÍMITES

POR

José María Santivañez.

514
708

REFUTACION DE LA OBRA QUE CON EL TÍTULO "CUESTION DE LÍMITES ENTRE CHILE I BOLIVIA," HA PUBLICADO EL SR.

Miguel Luis Amunátegui.



COCHABAMBA.

IMPRESA DEL SIGLO,—CALLE DEL COMERCIO NÚM. 14.

1864.

F 3139
. S23

In exchange
Harvard Law School
APR 14 1916

17-2277.

ÍNDICE.

Pájinas.

Advertencia.....	III
I Estension i límites del Perú i de Chile, segun algunos historiadores primitivos de Indias.....	1
II Término boreal de Chile, segun Pedro Valdivia...	10
III Aplicacion de las leyes 5 ^a i 9 ^a , título I5, libro 2 ^o de la Recopilacion de Indias.....	20
IV Escritores de “El Mercurio de Lima” Informes de los Vireyes del Perú.....	30
V Reales ordenanzas, Instrucciones i Reglamentos aprobados para el gobierno i manejo de la Renta de estafetas, correos i postas de los reinos del Perú i de Chile.....	38
VI Memoria del Virei frei Dn. Francisco Jil de Taboada i Lémos, i otros documentos oficiales..	43
VII Lei 12, Título 15, libro 2 ^o . Diferentes disposiciones reales respecto al Paposo.....	50
VIII Continuacion.....	59
IX Actos jurisdiccionales ejercidos por Chile en el Paposo.....	70
X Recapitulacion	85
Apéndice.....	93
Nota relativa a la lei 9 ^a	96



FÉ DE ERRATAS.

Páj.	Lín.	Sé lee.	Léase.
19	24	25 i 41	27 i 41
68	15	denben	deben
78	11	ogotada	agotada
79	20	has	hasta
80	23	impuramente	impunemente
91	23	políticas	eclesiásticas





ADVERTENCIA.

La causa de Chile acaba de recibir entre las filas de sus sostenedores, a un esforzado defensor, el Sr. Miguel Luis Amunátegui. Escritor erudito, crítico perspicaz, versado en la historia de la conquista de América, cronista él mismo del descubrimiento, poblacion i pacificacion de su patria, antiguo abogado suyo en sus cuestiones de límites; el Sr. Amunátegui era sin duda el llamado a defender con brillantez los derechos de Chile en la presente ocasion.

Le saludamos con el aprecio que le profesamos, i con la consideracion que nos merecen sus luces i su talento.

Desde que la prensa de Santiago anunció la obra del Sr. Amunátegui, grande fué la impaciencia con que esperamos su publicacion, pues nos asistia la conviccion íntima, de que ella seria digna de las distinguidas dotes del autor.

Nuestra apreciacion anticipada sobre el mérito de su trabajo, no ha sido frustrada: el hábil escritor ha venido a esparcir nuevas luces sobre esta importante cuestion, i a ilustrar el juicio público, a cuyo fallo ha sometido Bolivia la demanda de sus justos derechos.

El Sr. Amunátegui ha usado en su libro de todos los medios de ataque i defensa que le han sujerido su ingenio fecundo, i los copiosos materiales de que ha podido disponer en el arsenal de la rica biblioteca que posee la capital de su patria, i, mas que todo, en los arreglados archivos de los antiguos cabildos de la capitania jeneral de Chile i de la actual cancilleria de Santiago.

Con tan abundantes recursos, ha podido hacer una brillante defensa de la causa que patrocina, mas sin haber logrado justificarla. Bien poco, a la verdad, pueden el talento i la erudicion, cuando se carece de justicia; i la obra del Sr. Amunátegui, con sus numerosos documentos, sus hábiles comentarios, i su deslumbrante argumentacion, ha venido a revelar una vez mas que la justicia no está de parte de la causa que sostiene el intelijente defensor.

Esta asercion aparecerá en el curso del presente escrito.

Mas, antes de entrar en materia, se nos permitirá decir unas cuantas palabras acerca de las circunstancias en que escribimos, para implorar la induljencia del lector sobre los defectos de esta obra, i que, una vez por todas, nos sirva de excusa ante las exigencias de diferente linaje que puede suscitar su lectura; pues cada cual habria querido que ella reuniese ciertas condiciones que no nos es dado llenar en la posicion en que nos hallamos.

Ocupados de urgentes trabajos de campo, estamos privados de los elementos necesarios para llenar cumplidamente nuestro cometido. No nos es posible compulsar los archivos nacionales situados en la capital de la República, ni consultar siquiera en estos momentos los pocos libros que pudieran ofrecernos los estantes de nuestros amigos.

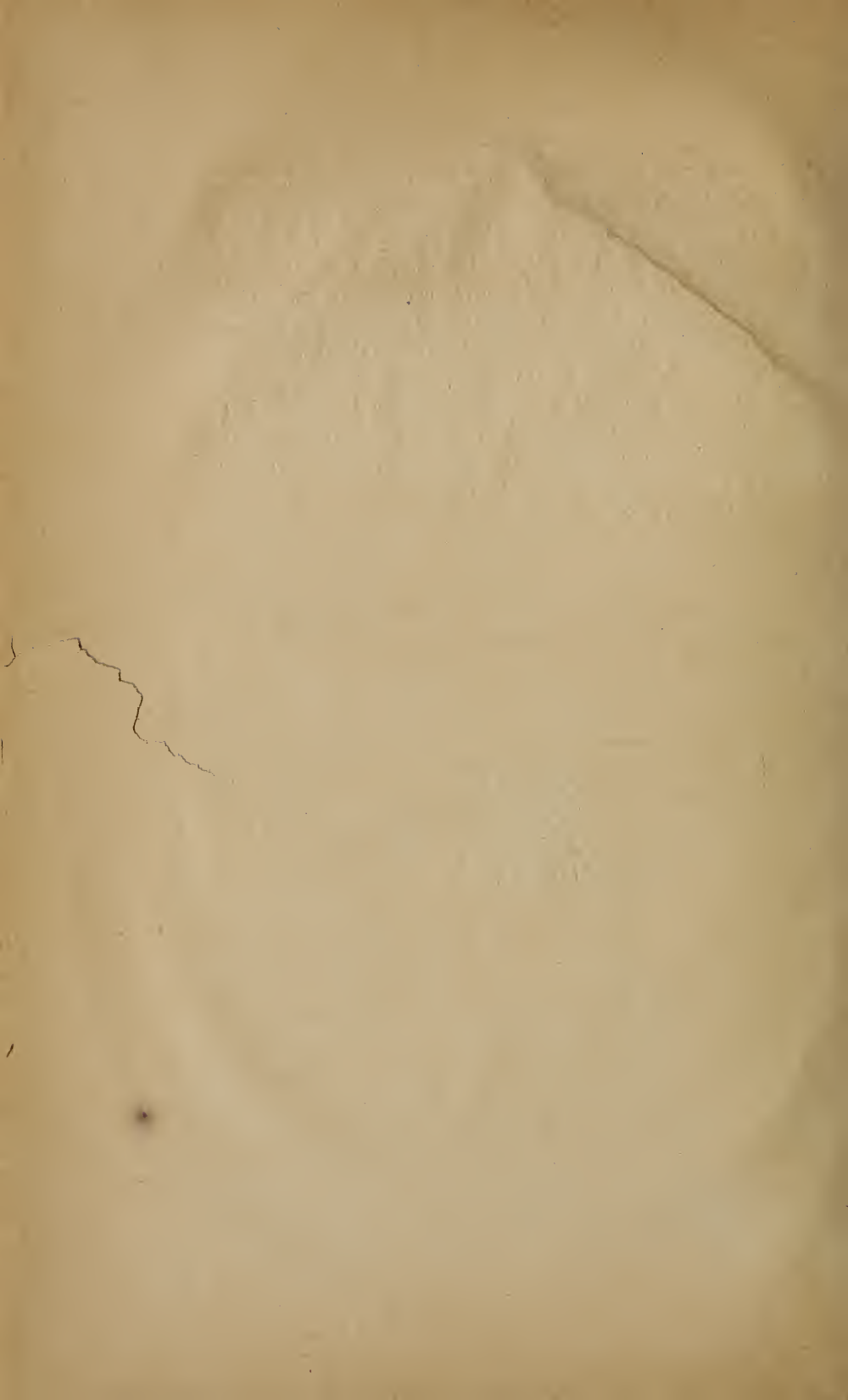
Tales circunstancias no son ciertamente las mas apro-

piadas para trabajos que exigen comodidad, reposo i profunda atencion. De buena gana hubiéramos querido aplazarlos para circunstancias mas favorables; pero hemos creido que en los momentos en que la cuestion llega a su término, era preferible la oportunidad a otras condiciones que debia tener este escrito; i hemos tenido que limitarlo por lo tanto a una simple refutacion fundada en las mismas pruebas i documentos exhibidos por nuestros adversarios.

No se crea por esto que damos mucha importancia a nuestra obra; solo queremos ahora, como antes, poner en la balanza un grano de arena, persuadidos de que un grano es siempre una cantidad ponderable.

Entremos ya en materia.







I.

Estension i límites del Perú i de Chile, segun algunos historiadores primitivos de Indias.

El autor del folleto que nos proponemos refutar, empieza su trabajo por demostrar, con la autoridad de algunos historiadores primitivos de Indias, que el desierto de Atacama, en los últimos dias de la dominacion de los Incas i en los primeros de la conquista española, hacía parte del pais que los españoles llamaron Chile.

Interroga en primer lugar la descripcion que Pedro Cieza de Leon hace de la estension i límites del Perú.

“No quiero yo tratar agora, dice este cronista, de lo que los reyes Ingas enseñorearon, que fueron mas de mil i docientas leguas; mas solamente diré lo que se entiende Perú, que es desde Quito hasta la villa de Plata, desde el un término hasta el otro.”

“Tenemos pues, observa el Sr. Amunátegui, que, segun Pedro Cieza de Leon, lo que se denominaba Perú, prin-

cupiaba en Quito i terminaba en la villa de Plata.”

Cieza de Leon ha usado en el pasaje citado de un jénero de locucion, por el cual se designa como término de una provincia o estado, la cabecera del distrito que confina con otra provincia o estado.

La villa de la Plata, o de Plata, como la llama el cronista, era capital de los Charcas, cuyo distrito abrazaba, como se verá mas tarde, el partido de Atacama. (1)

Garcilaso de la Vega es el segundo historiador, cuya autoridad se invoca. Vamos a copiar íntegros los fragmentos trascritos por el Sr. Amunátegui, a fin de que el lector mismo pueda formar su juicio.

“Bien conocido es el inca Garcilaso de la Vega, el célebre compilador de las tradiciones de los antiguos señores i primitivos habitantes del Perú; i bien conocidos, sus *Comentarios reales*, cuya primera parte apareció en 1609, i la segunda en 1616.”

“El testimonio de este autor sobre el punto que nos ocupa se halla perfectamente acorde con el de Cieza de Leon, que acabo de mencionar.”

“Los cuatro términos que el imperio de los incas tenia cuando los españoles entraron en él, dice Garcilaso, son los siguientes: al norte llegaba hasta el rio Ancasmayu, que corre entre los confines de Quito i Pastu; quiere decir en la lengua jeneral del Perú, *rio azul*: está debajo de la línea equinocial, casi perpendicularmente. Al mediodía, tenia por término al rio llamado Maulli, que corre leste hueste, pasado el reino de Chili, ántes de llegar a los araucos; el cual está mas de cuarenta grados de la equinocial al sur. Entre estos dos rios ponen pocas ménos de mil i trescientas leguas de largo por tierra. *Lo que*

[1] La villa de la Plata fué fundada en Chuquisaca, segun Herrera, por el capitan Diego de Anzures en 1539, en virtud de órden del marques Francisco Pizarro. Era capital de los Charcas cuyo distrito comprendia un vasto territorio. “*Tiene la Jurisdiccion grandes términos*,” dice este historiador hablando del distrito de esta villa.

llaman Perú tiene setecientas i cincuenta leguas de largo por tierra, desde el rio Ancasmayu hasta los Chichas, que es la última provincia de los Charcas, norte sur; i lo que llaman reino de Chili contiene cerca de quinientas i cincuenta leguas, tambien norte sur, contando desde lo último de la provincia de los Chichas, hasta el rio Maulli.” (1)

“Como se vé, Garcilaso, salvo una mayor especificacion, señala al Perú el mismo término austral, i a Chile el mismo principio boreal, que Pedro Cieza de Leon.”

“En efecto, Garcilaso considera la conquista de una parte de Chile por los antiguos peruanos como la agregacion de un nuevo reino a un imperio ya formado, cual era aquel que los castellanos distinguieron mas tarde con el nombre de Perú.”

“Pues como el rei inca Yupanqui se viese amado i obedecido, dice, i tan poderoso de jente i hacienda, acordó emprender una gran empresa, que fué la conquista del reino de Chili. Para lo cual, habiéndolo consultado con los de su consejo, mandó prevenir las cosas necesarias. I dejando en su corte los ministros acostumbrados para el gobierno i administracion de la justicia, fué hasta Atacama, que hácia Chili es la última provincia que habia poblada i sujeta a su imperio, para dar calor de mas cerca a la conquista; porque de allí adelante hai un gran despoblado que atravesar hasta llegar a Chili.” (2)

“No puede decirse de un modo mas claro i terminante que el desierto o despoblado de Atacama pertenecia, no a lo que formaba el verdadero imperio de los incas, i fué despues llamado Perú por los españoles; sinó a la rejion que se estendia hácia el sur, i a toda la cual se le dió el nombre de Chile, que en la época a que se refiere el trozo copiado de Garcilaso se aplicaba a una sola parte de ella.”

Veamos si son exactos los comentarios que preceden.

[1] Garcilaso. *Comentarios reales*, parte 1.^a, lib. 1.^o, cap. 8.

[2] Id., Id., parte 1.^a, lib. 7, cap. 18.

Garcilaso en el primero de los fragmentos citados, expresa con una locucion semejante a la de Cieza de Leon, que el Perú está comprendido entre Ancasmayu i Chichas, sin determinar el lugar en que esta provincia terminaba al sud.

En el segundo especifica el término meridional del Perú. Atacama era su *última provincia poblada hácia Chile*; i mas adelante tenia un terreno despoblado, que era necesario atravesar para llegar a la tierra de Chile, esto es, que despues del desierto empezaba Chile.

La consecuencia es lójica, deducida del mismo tenor literal de la descripcion; i el límite del Perú no puede estar mas netamente expresado por el autor, que cuando dice: “.....*porque de allí*” (Atacama, última provincia poblada) “*adelante* hai un despoblado que atravesar para llegar hasta Chile”—El despoblado pertenecia, pues, al Perú.

Podria decirse con fundamento que el Perú, segun Garcilaso, tenia dos fines, uno poblado i otro despoblado; como el Sr. Amunátegui dirá mas adelante, que Chile tenia dos principios, uno poblado, el valle de Copiapó, i otro despoblado, el desierto de Atacama.

El jesuita Anello Oliva copia evidentemente a los anteriores en cuanto a los términos del Perú, aunque de ellos difiera en el cómputo que hace por leguas de la estension de Chile. No nos detendremos por consiguiente en su testimonio.

Observa el Sr. Amunátegui que la estension de la legua jeográfica “es una medida variable, mas o menos larga segun las épocas i los pueblos”—Convenimos en ello; mas no debe tomarse este hecho en sentido tan jeneral que autorice a dar a esta medida una estension arbitraria. No creémos que en ninguna época se haya computado en España la legua jeográfica a razon de 32 al grado, segun lo deduce el Sr. Amunátegui de las mil i trecientas leguas que Garcilaso da al imperio peruano, contando su estension desde Quito hasta el Maulli.

El Sr. Urmeneta (nota de 9 de Julio) computa las leguas de que hace uso Garcilaso en leguas de 20 al grado; hoi el Sr. Amunátegui supone que son de 32. La diferencia en estas apreciaciones no es pequeña por cierto; i sin embargo ambos llegan al mismo resultado, i es, de que Chile se estendia hasta el grado 23.

Pero esto se esplica: elije el primero el pasaje en que Garcilaso da al territorio chileno, desde Atacama al Maulli, la estension de 265 leguas; (1) i las computa en leguas de 20 al grado, para que así cuadre a las pretensiones de su patria; prefiere el 2º otro pasaje del mismo autor en que la estension de Chile es dupla, (550 leguas,) i para que igualmente cuadre a su tésis, las supone de 32 al grado.

¿Dónde esta la verdad? A cuál de los pasajes de Garcilaso deberemos atenernos? Cuál de las dos apreciaciones que hacen los patrociantes de Chile es la verdadera?

Comprendiendo el Sr. Amunátegui, no solo el desacuerdo en que se pone con el Gobierno de su patria, sinó las contradicciones en que incurre el autor que mas apoyo presta a sus aserciones, dice, que tratándose de países cuya jeografía era en aquella época tan poco conocida, vale mas atenerse a la designacion de los lugares marcados por los cronistas que cita. Convenimos en ello.

I entrando en este terreno, hallamos que Cieza de Leon no determina el límite meridional del Perú, i se contenta con señalar, como sus últimos términos, Quito, por el norte, i, por el sud, la villa de Plata, capital de los Charcas. Garcilaso es mas esplicito: Chichas era la última provincia del Perú; Atacama el último territorio poblado del imperio hácia Chile; para llegar a este, habia que atravesar

(1) “No se contentarán los Incas, dice, con haber alargado su Imperio con mas de 260 leguas que hai desde Atacama hasta el rio Maulli, entre poblado i despoblado; porque desde Atacama hasta Copayapú, ponen 80 leguas i de Copayapú hasta Coquimpu dan otras 80; de Coquimpu a Chile 55 i de Chile al rio Maulli casi 50.”

un despoblado, el de Atacama. El jesuita Oliva designa a Chichas como la última provincia meridional del Perú, sin expresar en que lugar confinaba con Chile.

De los tres cronistas citados por el Sr. Amunátegui, no tenemos pues, mas que a Garcilaso que expresa clara i determinadamente los lugares, i, segun sus descripciones, no puede ponerse en duda que el desierto correspondia al territorio peruano.

Para confirmar sus asertos, trae todavia el autor el siguiente pasaje de la *Historia de Chile*, por el capitán Alonso de Góngora Marmolejo. “Viendo ser jente desnuda (la de Chile,) i que encima de la tierra, no habia oro ni plata como en el Perú, acordó (Diego de Almagro) de volver a él; i así de conformidad se volvieron todos, no por el camino que habian venido, sinó por el *despoblado de Copiapó*, por respeto de no volver a pasar la Cordillera Nevada, donde tan mal les habia sucedido. Aunque con mucho trabajo, *despues de haber pasado el despoblado, i llegados a Atacama, puestos en tierra del Perú*, se fueron al Cuzco, donde en ida i vuelta anduvieron mas de mil leguas de camino.”

El desierto de Atacama, bajo el punto de vista que nos ocupa, puede ser considerado en dos épocas bien distintas. La anterior a la conquista de Chile por Yupanqui, en la cuál, segun la narracion de Garcilaso, hacía parte del Perú, i la que siguió a esta conquista hasta la llegada de los españoles, época en que el desierto, ya se le considere como parte del Perú o de Chile primitivos, pertenecía al imperio peruano.

Góngora Marmolejo incurre, pues, en una equivocacion al asentar que Almagro i sus compañeros estuvieron *puestos en tierra del Perú* solo cuando, *despues de haber pasado el despoblado, llegaron a Atacama*.

Tenemos ademas un documento público, datado en el pueblo mismo de San Pedro de Atacama, por el cual se revela que este pueblo fué considerado por los descu-

bridores de Chile, como cabeza de un distrito que tenia costas en la mar del sur.

Este documento es la “escritura de dejacion que hizo Pedro Sanchez de Hoz de una provision que el marques D. Francisco de Pizarro le habia dado, a consecuencia de no haber cumplido lo que habia asentado i capitulado con el capitan Pedro de Valdivia, para el descubrimiento de las provincias de la Nueva Estremadura.” En el encabezamiento de esta escritura se lee: “En el pueblo de Atacama *que es en las costas provinciales del Perú*, Domingo 8 dias del mes de Agosto año del Señor de 1540 años, envió Pedro Sanchez de Hoz, con Lope, &.—(Documentos sobre la historia, la estadística i la jeografía de Chile, por D. Claudio Gay.)

El pueblo de Atacama se halla, como se sabe, situado a los 23°, latitud sud; su distrito debia estenderse algo mas allá del estrecho círculo de su ejido o de sus muros, i abrazar al menos una parte siquiera de las costas del desierto.

No insistiremos mas sobre este punto, pues siendo de mera erudiccion, no hai porque detenerse mucho en ello.

Mas no pasaremos adelante sin hacer notar una contradiccion en que incurre el Sr. Amunátegui, al tratar de deslindar los territorios del Perú i de Chile.

“Nadie ha pretendido, dice, que el deslinde entre las repúblicas de Chile i Bolivia *se demarque en vista de las divisiones territoriales del imperio de los incas*; pero se ha querido, por lujo de pruebas, hacer ver que aun ántes de la venida de los españoles a América, el despoblado de Atacama estaba incluido, no en lo que despues se llamó Perú, sinó en lo que se denominó Chile.”

I a renglon seguido:

“Los mismos tres cronistas manifiestan categóricamente que el límite entre el Perú i Chile, *no fué alterado en los primeros tiempos de la conquista*. El Perú siguió teniendo, como bajo la dominacion de los incas, por último término

los chichas; i Chile, por primero, el desierto de Atacama."

Prescindiendo de la contradiccion que envuelven los pasajes citados, no creémos que pueda sostenerse que las demarcaciones hechas a los gobiernos de Pizarro, Almagro i Valdivia, coincidiesen con las que el Perú i Chile tuvieron bajo la dominacion de los Incas. Mui poco se sabia ciertamente en la metrópoli de la historia i de la jeografía de estos paises en esos primeros tiempos, para haber trazado a los nuevos reinos las demarcaciones que tenían las provincias peruanas. Se obraba sobre un pais desconocido, por conquistarse; las adjudicaciones se hacian por leguas, sin saber a donde irian a parar. No estaba aun descubierto Chile, cuando Pizarro i Almagro recibieron el donativo del inmenso territorio que comprendian Nueva Castilla i Nueva Toledo; mal pudieron, por consiguiente, señalar a esta última el antiguo término del Perú propiamente dicho; i solo la casualidad hizo que el extremo meridional de la gobernacion de Almagro, cayese casi en los confines del desierto de Atacama. (1)

Observa el Sr. Amunátegui, que el desierto fué esclusivamente usado por los conquistadores i vecinos de Chile. Nos parece que un título semejante no puede alegarse, cuando se trata de paises sometidos al dominio de un mismo soberano. "No es preciso, dice, estar mui instruido en la historia de la Conquista del Nuevo Mundo para saber que aquello a que los españoles atendian principalmente *para designar territorios a los reinos i ciudades que formaban*, era la poblacion de indíjenas que habian de servirles en la esplotacion de minas. Así una comarca poco poblada o despoblada era a sus ojos mui despreciable."

"Qué quereis que hicieran los vecinos i encomenderos del Sur del Perú con el desierto de Atacama?—¿Qué destino podiañ darle?"

[1] La provision por la cual se concedió a Almagro las 200 leguas, es de fecha de 19 de Julio de 1534, i fué al año siguiente, en 3 de Julio, que partió del Cuzco a su descubrimiento de Chile.

“Era pues mui natural, i así lo hicieron, que no comprendiesen en los términos de las ciudades que edificaron en aquella parte un desierto estéril, que para nada podia servirles.”

“Pero si el despoblado de Atacama, continúa, era completamente inútil para los vecinos i encomenderos del sur del Perú, no lo era para los de Chile, a cuyo pais servia de entrada por tierra. Aun cuando ántes de la venida de los españoles no hubiera pertenecido a este último pais, como pertenecia, habria sido agregado a él por los motivos indicados. Así, los que tomaron posesion de este despoblado, i los que esclusivamente lo usaron, desde el año de 1536 en que fué descubierto por Diego de Almagro, el descubridor de Chile, fueron los conquistadores i vecinos de este reino, que lo atravesaban con frecuencia, para ir a buscar socorros de toda especie al Perú, i para traerlos por este camino, que a menudo hacia indispensable la escasez de comunicaciones marítimas. Me parece ocioso i pedantesco, por lo conocido i numeroso de los hechos a que aludo, el comprobar, citando ejemplos, una verdad tan sabida.”

“Por el contrario, no podria mencionarse un solo caso de haber las autoridades i vecinos del Perú usado del desierto para objetos peculiares del gobierno o habitantes de aquellas provincias.”

“Los antecedentes espuestos, concluye, no dejan la menor duda de que en la época que siguió a la conquista española el desierto era reputado parte integrante de Chile, i no del Perú.”

Son éxactas las observaciones que hace el Sr. Amunátegui en cuanto a los móviles que impulsaban a los conquistadores a formar sus plantaciones; pero no fueron ciertamente los encomenderos los que designaron los territorios a los reinos i ciudades que formaban; ni fueron los intereses de estos los que tuvo en cuenta la metrópoli al trazar en los primeros tiempos las grandes divisiones de

sus nuevos reinos o provincias. La corona obró casi siempre a este respecto arbitrariamente, sin principios fijos i sin conocimiento de causa, pues que el pais le era desconocido.

Por otra parte: la conquista de Chile se hizo bajo la inmediata dependencia de las autoridades de Lima. Durante la conquista, i hasta mucho tiempo despues, fué aquella mera provincia peruana. El desierto de Atacama servia por lo mismo tanto al Perú, que era la metrópoli, como a Chile, que era la provincia; i sirvió al gobierno del Perú en usos de un rango mas elevado, el de la administracion superior.

II

Término boreal de Chile, segun Pedro Valdivia.

Entre los documentos que apoyan los títulos de Bolivia en la presente cuestion, figuran las cartas que el conquistador mismo de Chile escribia a Carlos V i al príncipe Felipe, dándoles cuenta de los sucesos que ocurrían en la conquista. En estos documentos, que el público conoce ya, están trazados con tal precision los términos de la capitania jeneral de Chile, que no es posible suscitar la duda—Sin embargo, trátase todavía de oscurecer la claridad que reflejan las relaciones del conquistador, i nos es forzoso volver a entrar en esta materia.

En una de sus citadas cartas, la de 15 de octubre de 1550, dirigida al emperador Carlos V, se lee: “Tomando mi despacho del marques, partí del Cuzco por el mes de enero de 540: caminé *hasta el valle de Copiapó, que es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama*, i cien leguas mas adelante hasta el valle que se dice de Chile, donde llegó Almagro, i dió la vuelta, por la cual quedó tan mal infamada esta tierra, i a esta causa,

e porque se olvidase este apellido, nombré a la que él habia descubierto, e a la que yo podia descubrir hasta el estrecho de Magallanes, la Nueva Estremadura.”

Este fracmento claro como la luz del dia, no necesita de comentarios, ni se presta a interpretacion de ningun jénero. No obstante, el Sr. Amunátegui que aconseja que no se torture el sentido de las frases, falta en esta ocasion a su precepto.

Para aquellos que no han tenido proporcion de leer su obra, vamos a copiar íntegro el comentario que de él hace.

“Los patrocinantes de Bolivia quieren probar con estas palabras del conquistador de Chile que el desierto no estaba comprendido entónces en el territorio de este último pais por aquello que dice de que “el valle de Copiapó es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama.”

“No me será difícil manifestarles que tal interpretacion es errónea.”

“Pedro de Valdivia, al espresarse así en el lenguaje incorrecto i desaliñado de un militar aventurero del siglo XVI, lo que evidentemente ha querido indicar es, no que el desierto dejaba de formar parte del territorio chileno, i mucho ménos que pertenecia al Perú, sinó que desde el valle de Copiapó principiaba lo poblado de su gobernacion.”

“Esto mismo precisamente ha dicho Cieza de Leon, pero acertó a espresarse con mas claridad i exactitud. En una descripcion que ha dejado de la costa que se estiende desde el puerto de la ciudad de los Reyes hasta el estrecho de Magallanes, despues de otras cosas que no copio, escribe lo que sigue: “De Tarapacá se va corriendo la costa por la misma derrota, i cinco leguas mas adelante hai una punta que há por nombre de Tacama. Pasada esta punta, diez i seis leguas mas adelante, se allega al puerto de los Mojillones, el cual está en 22 grados

i medio. Deste puerto de Mojillones corre la costa al su-sudueste cantidad de noventa leguas. Es costa derecha, i hai en ella algunas puntas i bahías. En fin dellas está una grande, en la cual hai un buen puerto i agua que se llama Copayapo (Copiapó); está en 26 grados. Sobre esta ensenada o bahía está una isla pequeña, media legua la tierra firme. *De aquí comienza lo poblado de las provincias de Chile.* Pasado este puerto de Copayapo, poco mas adelante sale una punta, i cabe ella se hace otra bahía, sobre la cual estan dos farellones pequeños, i en cabo de la bahía está un rio de agua mui buena. Etc. &.” (1)

“Como se ve, se consideraban al territorio chileno dos principios (permítaseme la espresion): principio de todo el territorio, el desierto de Atacama; principio del territorio poblado, el valle de Copiapó.”

“Este, i no otro, es el sentido de las palabras mencionadas de Pedro de Valdivia. En efecto, el indicado conquistador solo ha espresado que *el valle de Copiapó es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama.* ¿Hai en esto visos siquiera de haber sido su propósito dar a entender que el tal desierto era pertenencia del Perú? Lo que únicamente ha dicho es que, *pasado el gran despoblado de Atacama,* esto es, que si no se tomaba en consideracion aquel despoblado estéril i solitario, el valle de Copiapó era el principio de la tierra de Chile, esto es, de la tierra de Chile fértil i poblada. Léase la frase referida sin ánimo de torturar su significado, i habrá de convenirse en que este no puede ser otro del que yo digo. *Pasado el gran despoblado de Atacama, el valle de Copiapó es el principio desta tierra.* ¿Cómo puede encontrarse en una frase como esta la aseveracion de que el desierto era parte del Perú, i no de Chile?”

“Si se diera a las palabras de Valdivia el sentido que pretenden los defensores de Bolivia, resultaria un absurdo manifiesto.”

[1] Cieza de Leon, *La Crónica del Perú*, cap. 4°.

“En las palabras copiadas, Valdivia declara terminantemente que ha puesto el nombre de Nueva Estremadura a lo que Diego de Almagro habia descubierto, i a lo que él mismo pudiera descubrir hasta el estrecho de Magallanes. Esto se encuentra en la misma frase donde viene lo de que el valle de Copiapó es “el principio desta tierra.”

“Es innegable que el desierto de Atacama fué descubierto por Diego de Almagro.”

“¿Cómo sostener entónces, segun lo hacen los señores don Manuel Macedonio Salinas i don Rafael Bustillo, que Valdivia asevera en la frase citada que el despoblado no estaba comprendido en los límites de la Nueva Estremadura, cuando aquel conquistador dice en la misma frase que ha dado este nombre a todo lo que Almagro habia descubierto, i a todo lo que él pudiera seguir descubriendo?”

No es posible alambicar mas los comentarios; ni hai crítico, por aventajado que sea, que descubra en el tenor del pasaje citado la sùtil distincion que se hace de dos principios en el territorio de Chile, uno *poblado* i otro *despoblado*. Todo esto, a la verdad, es mui injenioso, pero nada mas que injenioso.

La frase, *de aquí comienza lo poblado de las provincias de Chile* que se halla en la descripcion que Cieza de Leon hace de una parte de las costas del Perú i de Chile, i en que el Sr. Amunátegui apoya su estraña asercion, debe aplicarse, si se quiere razonar en conformidad con las disposiciones de la corona, a la parte que del desierto asignó Gasca a Chile por su segunda provision.

Pero si el fragmento de la carta de Valdivia que nos ocupa, puede dar lugar a alguna duda en concepto de nuestros adversarios, ahí está la de 15 de Junio de 1548 escrita desde Lima al príncipe Felipe, mas espresa i terminante, si se quiere, respecto al éstremo boreal de Chile. “.....I conociendo el deseo, dice, que tengo de servir a V. M. me proveyó” (habla del presidente La

Gasca) “en su real nombre de gobernador i Capitan Jeneral de aquella gobernacion del Nuevo Estremo, por virtud de poder i comision que para ello de nuestro César tenia, por todo el tiempo de mi vida, señalándome *por términos* de la gobernacion desde 27 *grados* hasta 41, norte sur merediano i de este oeste que es travesia de cien leguas, como lo relata mas largo la provision, &.”

Esto es terminante; no admite duda, ni puede dar lugar a réplica.

Y no obstante, el Sr. Amunátegui intenta todavia probar sus asertos, apoyándose en otros pasajes de la citada carta de 15 de octubre.

“No es esto todo,” dice.

“En la carta fechada en Concepcion el 15 de octubre de 1550, de donde se ha tomado el trozo que estoi comentando, viene el siguiente: “El marques, como tan celoso del servicio de V. M., conociendo mi buena inclinacion en él, me dió puerta para ello, i con una cédula i merced que de V. M. tenia, dada en Monzon, año 537, refrendada del secretario Francisco de los Cobos, del Consejo secreto de V. M., para enviar a conquistar i poblar *la gobernacion del Nuevo Toledo i provincia de Chile*, por haber sido desamparada de don Diego de Almagro, que a ella vino a este efecto; nombrándome a que la cumpliese e tuviese en gobierno, e las demas que descubriese, conquistase e poblase hasta que fuese la voluntad de V. M.: obedecí volviendo el ánimo por trabajar en perpetuarle una tierra como esta, aunque era jornada tan mal infamada por haber dado la vuelta della Almagro, desamparándola con tanta e tan buena jente como trajo.”

“Vése pues por esto que Pedro de Valdivia vino en 1540 a conquistar i pacificar, no solo lo que se llamó Chile, sino tambien todo lo que se habia asignado a Almagro con la denominacion de Nueva Toledo, cuyo término boreal llegaba por cierto hasta algo mas léjos ha-

cia el norte que el despoblado de Atacama.”

“¿Cómo entónces los señores Salinas i Bustillo pueden hacer admitir, por mas esfuerzos que hagan para ello, el que Pedro de Valdivia declare en la carta fecha 15 de noviembre de 1550 que el desierto de Atacama no estaba dentro de su jurisdiccion?”

“Lo de que “el valle de Copiapó es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama,” no tiene, no puede tener, otra significacion que la de principio de país poblado, a continuacion del desierto, segun se colije del último trozo citado de Cieza de Leon, trozo que es un excelente comentario del de Valdivia.”

“Cualquiera otra interpretacion es absurda.”

“Cuando se basan racionios sobre documentos antiguos, escritos con estilo incorrecto e inexacto, debe atenderse a lo que se ha querido decir, mas bien que a lo que muchas veces se ha dicho literalmente; al sentido jeneral que resulta de las varias ideas comparadas unas con otras, mas bien que a palabras o frases aisladas, que sus autores talvez no han sabido emplear con propiedad. Esta regla debe aplicarse sobre todo a los escritos de los individuos que, como Pedro de Valdivia, han sido mas diestros en el manejo de la espada o de la lanza, que en el de la pluma” (1).

Valdivia hace, en el pasaje que nos ocupa, una sim-

[1] Para autorizar las interpretaciones arbitrarias que el autor hace de los fragmentos citados, califica el lenguaje de Valdivia de incorrecto i desaliñado, como propio que era de un militar aventurero del siglo XVI.—No era ciertamente este el juicio que, hace poco, formaba el Sr. Amunátegui del conquistador de Chile, considerado como escritor. Criticando este rasgo; “.....*hombre de buen entendimiento, aunque de palabras no bien limadas*” del retrato que el capitan Alonso de Góngora Marmolejo hace de Valdivia, dice: “Aunque Góngora Marmolejo diga que su caudillo era de palabras no bien limadas, las cinco cartas, o mejor, relaciones que se conservan de él, dirigidas unas a Carlos V i otras al príncipe que despues fué Felipe II, manifiestan que sabia manejar la pluma tan bien como la espada.” (Descubrimiento i conquista de Chile páj. 172).

ple relacion del oríjen i objeto de la comision que el marques le confirió; relacion que no puede servir para determinar la estension del distrito de su gobernacion en la época en que escribió su carta; pues cualesquiera que hubieran sido la estension i límites de la provincia cuyo mando le confiara Pizarro, los del Nuevo Estremo no fueron definitiva i legalmente señalados, sinó por La Gazca, muchos años despues, acabada que fué la pacificacion del Perú; esos límites son los que tan claramente designa en sus cartas.

Mas supongamos que hubiera querido expresar lo que se pretende entre los pasajes antes citados, i en los cuales se determinan los lugares i se marca el grado mismo en que principiaba su gobernacion, i esta simple relacion histórica: “para enviar a conquistar i poblar *la gobernacion del Nuevo Toledo i provincia de Chile*” por cuál deberemos estar?

Cualquier crítico imparcial se decidirá por los primeros, no lo dudamos.

Fuera de esto, si Valdivia hubiera creido que la Nueva Toledo estaba comprendida en su gobernacion, hubiera cometido un error grave. Esta provincia habia sido concedida a Almagro, i su administracion, despues de la muerte de este conquistador, fué refundida en la del Perú, bajo el mando de sus gobernadores i Virreyes. El distrito de la Nueva Toledo se estendia hasta los 25 grados i medio, i la gobernacion de Valdivia, segun sus propias cartas, principiaba en el grado 27.

I si a las palabras de Valdivia se les ha de dar el valor que se quiere, su gobernacion debia principiar en los 15°, 25', 42", límite norte de la Nueva Toledo. Comprendia por consiguiente no solo el desierto, sinó que alcanzaba hasta las inmediaciones de la ciudad del Cuzco. Hasta aquí, pues, debian estenderse las reclamaciones del gobierno chileno (1).

[1] Nuestros vecinos del Perú deben prestar oído atento a las aseveraciones de los escritores chilenos. Ahí tienen al Sr. Amunátegui

Se dice que la concesion hecha a Valdivia por La Gasca fué provisional, bajo la condicion de que ella seria aprobada por el Monarca; i que si no se le dió una porcion mayor de territorio fué porque, como el mismo Gasca se lo espresó a Valdivia, no tenia facultades para ello. Valdivia no quedó contento, en efecto, con el reino de 25 mil leguas cuadradas que le donó Gasca; mas su encubierta queja al emperador se refiere, no a una mayor estension de territorio que hubiera deseado al norte, descubierta i pacificado ya, sinó hácia el mediodia; porque su ambicion constante fué estender sus descubrimientos al espacio comprendido entre Copiapó i el cabo de Hornos, i entre los dos mares del sud i del norte. Fueron estas siempre las aspiraciones de toda su vida activa e impaciente; i jamas se cansó de importunar al emperador con sus pretensiones, empleando para el efecto todos los recursos que le sujeria su fantasía, i la fantasía de un ambicioso es siempre fecunda.

Ni Valdivia se hubiera atrevido jamas a aspirar a la posesion de un solo palmo de terreno del Perú, a pesar de su desmesurada ambicion. Demasiado reconocido estaba a Pizarro, a Vaca de Castro, a La Gasca; demasiado res-

que sostiene que el gobierno de Valdivia comprendia el territorio de la Nueva Toledo. El límite septentrional de Chile está ya, peruanos, a las puertas de vuestra populosa ciudad del Cuzco; los herederos de Almagro i de Valdivia van a disputaros luego la posesion de la capital del imperio de los Incas, del pueblo rei, de la ciudad de los monumentos, de las tradiciones; van a renovarse pronto las sangrientas contiendas de Pizarro i Almagro.....

Ved a otro escritor que aconseja a Bolivia replegarse a este lado de la Cordillera, que abandone el Pacífico, i busque sus elementos de vida i progreso en el oriente, por las solas vias del Amazonas i del Plata. ("El Mercurio" de 16 de julio de 1863.)

I como todas las secciones del continente se hallan en el mismo caso que Bolivia, deben todas ellas, aprovechando de este fraternal consejo, abandonar sus hermosas posesiones de la costa, para que Chile, el pueblo *ingles de América*, como le llaman algunos de sus hijos, impere solo i absoluto desde el Cabo hasta el Ismo.

peto le inspiraban los mandatarios del Perú, a quienes miraba como a jefes superiores, para que hubiera osado despojarles de la mas pequeña parte del territorio sujeto a su mando. Mas volvamos a nuestro asunto.

Convenimos en que la provision de La Gasca tuvo un carácter provisional; ¿qué hai de invariable en la administracion, preguntamos nosotros, i sobre todo, en una administracion sujeta al poder de un monarca absoluto?— Nada.—Pero de esto a asentar i probar que esa voluntad destruyó las demarcaciones territoriales trazadas al Perú i a Chile en los primeros tiempos de la conquista, hai gran distancia.

¿I esto está probado?

Las cartas de Valdivia son contraproducentes. El título de Don Garcia Hurtado de Mendoza para el gobierno de Chile, solo prueba que esta provincia confinaba con el Perú, hecho que nadie disputa. La carta dirigida por el rei príncipe Felipe al Marques de Cañete D. Andres Hurtado de Mendoza, prueba que este fué nombrado Visorei del Perú.

Que Chile confinaba con el Perú hasta la ereccion del Vireinato de Buenos Aires es indudable; lo que importa determinar es el punto o lugar en que lindaban; i a este respecto, he aquí lo que hai en definitiva:

Descubre Pizarro el Perú; vuelve a España; i se le conceden 200 leguas de costa norte sud, empezando en el rio de Santiago.

Captura a Atahualpa en Cajamalca i se apodera de sus tesoros; envía un rico presente a Carlos V por medio de su hermano Hernando, quien le obtiene 70 leguas mas de territorio.

Casi al mismo tiempo se conceden a su socio Almagro 200 leguas de territorio, que principian donde acaba la gobernacion de Pizarro.

Estas dos concesiones alcanzan hasta el paralelo 25° 31' 25".

Penetra Almagro al sud del continente, descubre Chile, llega hasta el valle de Coquimbo, i abandona su conquista.

Sucédele Valdivia i avanza sus conquistas hasta el Biobío. Reducido a una estrema situacion, vuelve al Perú; presta a La Gasca en la campaña de la pacificacion, servicios importantes que son recompensados con el gobierno del reino del Nuevo Estremo, cuyos límites se fijan al norte en el grado 27 i en el 41. al sud.

Por una nueva provision de La Gasca, se estiende el término boreal de Chile 30 leguas, contadas del rio de Copiapó. Con esta modificacion, el límite de las dos gobernaciones, Perú i Chile, cae en los 25° 38'.

La Gasca obra en nombre i por autorizacion ámplia, suficiente, que para ello tiene del soberano.

He ahí los hechos históricos i legales acaecidos en esta primera época de la colonizacion de la América del sud; he ahí lo claro i neto en la cuestion. Lo demas, no son mas que comentarios violentos, razonamientos alambicados, distinciones arbitrarias.

En resumen.

Segun el testimonio de Pedro de Valdivia, Copiapó era el principio de la tierra de Chile, i su gobernacion estaba comprendida entre los 25 i 41 grados latitud sud, segun la primera provision de La Gasca.

La Nueva Toledo no estaba comprendida en el gobierno del Nuevo Estremo, pues a estarlo, el término septentrional de Chile habria llegado no solamente "hasta *algo mas lejos* hácia el norte que el despoblado de Atacama," sino 150 leguas mas al norte de Mejillones, es decir, hasta las puertas de la ciudad del Cuzco.



III.

Aplicacion de las leyes 5^a i 9^a, título 15, lib. 2^o de la Recopilacion de Indias.

Si es dado juzgar de la justicia de una causa por el linaje de pruebas que se producen, por el jénero de argumentos que se emplean, i por los recursos a que se apela, estamos seguros de que no se la otorgará ciertamente a Chile, quien con espíritu imparcial examine las pruebas exhibidas por el Sr. Amunátegui en el capítulo IV de su obra.

En la dificultad de desvanecer los títulos incontrovertibles en que Bolivia funda sus derechos, los patrociantes de la causa de Chile se han visto precisados a apelar a un recurso estremo,—a negar que Charcas tuviese costas en el mar del sud.

Tan atrevida asercion se funda en que la lei 5^a es posterior a la 9^a.

Anunciar tan solo esta proposicion es ya refutarla.

Sin embargo, como ella es el fundamento de la obra del Sr. Amunátegui, como en torno de ella jiran todas sus pruebas, vamos a discutir una cuestion que, estamos seguros, se hará célebre en los anales del derecho internacional.

En los primeros años de la conquista de América, los distritos de las audiencias fueron, como era natural, mui extensos, i abrazaban por lo comun el territorio de dos o mas provincias. Pero mui luego la multiplicacion de los intereses sociales, hizo que se sintiese la necesidad de estrechar los distritos de las audiencias, para satisfacer debidamente una de las exijencias vitales de la sociedad, la administracion pronta de justicia.

La audiencia de Lima fué, como se sabe, la prime-

ra que se estableció en el Perú, en 1542, i su distrito, segun el tenor de la lei, abrazaba las *provincias del Perú*, bajo cuya denominacion estaban comprendidas la Nueva Castilla i Nueva Toledo.

Diez i siete años mas tarde (1559) el distrito de esta audiencia fué dividido por la fundacion de la de Charcas, a la que se asignó una gran parte del territorio del sud. Despues se estendió la jurisdiccion de esta última a las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, es decir, hasta el mar del norte u oceáno Atlántico.

Esta simple presentacion de fechas basta para manifestar el órden en que se fundaron estas dos audiencias. Es una cuestion cronolójica, de fechas que los sofismas no pueden variar. Ni basta para trastornar el órden i la filiacion de las leyes el que al codificarlas se las hubiese promulgado o confirmado en cierta fecha; pues nada hai que pueda trastornar la sucesion de los tiempos.

No es así, sin embargo, como piensa el Sr. Amunátegui, i he aquí los fundamentos en que se apoya.

“Hagamos, dice, un exámen comparativo de las tres leyes copiadas,” la 5^a, 9^a i 14^a, que trascribe testualmente.

“La lei 5^a declara que la audiencia de los Charcas no tiene costas en el mar Pacífico o del Sur, puesto que dice que la de Lima “tenga por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.” Siendo esto así, la costa donde se encuentra el puerto de Cobija, intermedia entre la del Perú i la de Chile, la cual es al presente poseida por la república de Bolivia, no pertenecia a la jurisdiccion de la audiencia de la Plata.”

“Esta conclusion, ateniéndonos a la citada lei 5^a, es incontestable.”

“Segun esta lei, entre la costa del Perú i la de Chile ño habia ninguna intermedia. La audiencia de Lima “tenga por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.” Son estas las palabras mismas de la lei, mui claras i terminantes.”

“Pero se responderá: la lei 9ª dice por otra parte que el distrito de la audiencia de la Plata, provincia de los Charcas, se halla limitado al poniente por el mar del Sur.”

“El hecho es innegable: así está escrito.”

“Hai una contradiccion manifiesta entre las leyes 5ª i 9ª; pues si la audiencia de los Charcas tenia costa en el Pacífico, como lo dice la lei 9ª, la costa del distrito de la de Lima no podia estenderse hasta el reino de Chile esclusivo, como lo dice la lei 5ª.”

“Para resolver la dificultad, es preciso determinar cuál de estas dos disposiciones contradictorias debe ser preferida.”

“Las dos llevan igual fecha, 1º de noviembre de 1681, pues, segun lo advierten los epígrafes que las preceden, las dos fueron dictadas por Felipe IV en la *Recopilacion de las leyes de Indias*. Pero la lei 5ª es posterior a la 9ª, puesto que contiene una referencia a esta, mientras que la 9ª no alude para nada a la 5ª; luego la 5ª deroga a la 9ª en todo lo que le sea contraria; luego el distrito de la audiencia de Lima se estendia hasta la costa de Chile, i el de la audiencia de los Charcas no se hallaba limitado por el Pacífico.”

“Bastaria solo la razon apuntada para dar la preferencia a lo dispuesto por la lei 5ª sobre lo ordenado por la 9ª; pero hai ademas otros fundamentos muy poderosos que así lo exigen.”

“La 9ª es una lei mal redactada, confusa i oscura, que ha necesitado ser rectificada por la 14ª.”

“Se lee en ella que el distrito de la audiencia de los Charcas partia términos “por el levante i poniente, con los dos mares del Norte i del Sur, i línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla i de Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil.” ¿Cuándo, i cómo, el distrito de la audiencia de los Charcas, esto es, Bolivia actual, estuvo o pudo estar

deslindado al levante por el mar del Norte u océano Atlántico? ¿No es de presumir que haya habido igual inexactitud para poner por el poniente el Pacífico, que por el oriente el Atlántico?”

“Fuera de esto, el simple buen sentido indica que la disposicion de la lei 5ª es la racional, i la de la lei 9ª, la equivocada. Nada habria justificado el que se hubiera sujetado una porcion de costa estéril i despoblada a un gobierno como el de los Charcas, que habria estado separado de ella por estensos desiertos de centenares de leguas, i que habria carecido de todos los medios necesarios para vijilarla i defenderla. Por el contrario, era mui natural el que la pequeña costa a que puede referirse la lei 9ª se dejase dependiente de un país marítimo como Chile, de cuyo largo litoral es una mera prolongacion.”

Como se ve, el Sr. Amunátegui hace notar que la audiencia de Lima confinaba con el reino de Chile, apoyándose en la frase *hasta el reino de Chile exclusive*; pero olvida que por la ereccion de la de Charcas, se redujo la estension de la primera, cercenándole de su extremo sud un espacio de mas cien leguas que quedaba interpuesto entre ella i la de Santiago de Chile.

La de Charcas partia términos, segun la lei 9ª: “Por el *septentrion con la real audiencia de Lima* i provincias no descubiertas: por el *Mediodia con la real audiencia de Chile*; i por *Levante i Poniente con los dos mares del Norte i del Sur*.”

Los términos de la lei son sencillos, claros i netos, i ño puede terjiversarse su sentido por mas que para ello se empleen los recursos de una argumentacion sofística i una interpretacion arbitraria i violenta. No puede ponerse en duda que entre las audiencias de Lima i de Santiago quedaba interpuesto el distrito de la de Charcas, pues que esta confinaba por el *Septentrion con la de Lima*, i por el *Mediodia con la de Chile*; i por el *Levante i Poniente con los dos mares del Norte i del Sur*

Se pretende, no obstante, que la audiencia de Charcas carecia de costas en el mar del sud.

Para probarlo se sostiene una verdadera paradoja, la de que la lei 5^a es posterior a la 9^a. Una simple referencia que hace aquella de esta, relativa a los términos de la audiencia de la Plata, es el fundamento en que el Sr. Amunátegui apoya su estraña asercion. Examinemos su valor.

Se sabe que por la lei 1^a, tít. 15, lib. 2^o de la Recopilacion, se confirmaron las leyes que erijieron las doce audiencias i cancellerias reales que existian en los reinos i señoríos de las Indias. ¿Qué estraño es, pues, que al confirmarlas se hubiesen hecho referencias de unas a otras? ¿No se ha hecho i se hace esto todos los dias, cuando se codifican las leyes de un pais? El Sr. Amunátegui dice que todas las leyes de la recopilacion tienen una misma fecha, la de 1^o de noviembre de 1681. ¿Porqué se estraña entónces que al promulgarlas en un mismo dia se hubiesen hecho aluciones de unas a otras?

Tales referencias son, por otra parte, frecuentes en la recopilacion; i sin salir de las leyes relativas a las audiencias, vemos que la misma lei 5^a alude a la 14^a, i que la 9^a alude a la 13^a.

¿I podria lójica i razonablemente deducirse de estas referencias que la lei 5^a es posterior a la 14^a, i que la 13^a que confirmó la audiencia de Buenos Aires, es anterior a la 9^a relativa a la de Charcas?—No.

Esto es de suyo claro i no puede ponerse en duda; mas, como la estraña asercion del Sr. Amunátegui, es el fundamento de toda su defensa, se nos permitirá inculcar algo mas en esta materia.

Una lei que divide un distrito judicial es posterior a la que estableció el distrito; así como la que subdivide es posterior a la que divide. Si se restituye a una division política, civil, o eclesiástica que ha sido dividida o subdividida, sus antiguas demarcaciones, la lei que rein-

tegra es posterior a la que dividió o subdividió el distrito. Esto es tan claro i sencillo que sorprende ciertamente como se quiera negarlo.

El orden mismo en que estan colocadas las leyes que crearon las doce audiencias i cancellerias reales, estan marcando el orden cronológico de su fundacion. Entre los números ordinales 5º i 9º ¿cuál es anterior?

En la *Recopilacion*, como su nombre lo está diciendo, se compilaron las leyes i disposiciones dadas en diferentes épocas, para promulgarlas en un cuerpo ordenado i sistemado que facilitase su intelijencia, i pusiese en claro las reformas o abrogaciones que de ellas se hubieran hecho en diferentes épocas.

Cuando se codifican así las leyes de un país i se las promulga en una fecha dada, puede hacerse referencias, aunque diste algunos centenares de años de la data de las unas a la de las otras. ¿Se incurre en esto en un anacronismo chocante? No ciertamente, i tal procedimiento es comun en las compilaciones. Esas referencias son, por otra parte, necesarias para esclarecer dudas i evitar equivocaciones; para discernir entre las leyes, cuáles han sido modificadas, reformadas o abrogadas. I tal es precisamente el objeto que se propuso el gobierno de la metrópoli, cuando mandó compilar las leyes de Indias, i les dió la forma de un código ordenado.

Se califica de contradictorias las leyes que nos ocupan. No es contradiccion lo que entre ellas existe: la 9ª limita la estension de la audiencia de Lima que, segun la 5ª, llegaba hasta el reino de Chile.

En la lejislacion de todos los países está reconocido el principio de que toda lei posterior deroga la anterior, sea que la modifique en parte o la abroge totalmente. En conformidad con este principio, los jueces i tribunales saben a qué atenerse, cuando se trata de la aplicacion de dos leyes de distintas fechas, que se modifican o contrarían.

Inculca el Sr. Amunátegui en que la audiencia de Lima alcanzaba hasta el reino de Chile; mas no advierte que la misma lei 5ª, reasumiendo en rasgos jenerales los límites de dicha audiencia por los cuatro vientos, espresa que ella confinaba con la de la Plata por el Mediodia: “..... partiendo términos, dice, por el Septentrion con la real audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata; por el Poniente con la mar del sur, &.” I en la lei 9ª, siguiéndose igual procedimiento, se determina que la audiencia de Charcas parte términos por el septentrion con la real audiencia de Lima. Las dos leyes estan contestes: la audiencia de Lima confina con la de Charcas i esta con la de Lima.

Mas ¿porqué se quiere determinar los límites de la audiencia de Santiago por los de la audiencia de Lima? Cualesquiera que hubieran sido los términos de esta, los de la audiencia de Santiago no pueden ser determinados sino por la lei de su ereccion, ereccion posterior a la de aquella, i confirmada por la lei 1ª, tit. 15, lib. 2ª; es decir, por la lei 12ª, cuyo exámen ha aplazado el autor para otro lugar, como si se hubiera propuesto distraer el juicio del lector del órden i filiacion de las leyes.

¿I qué nos dice esa lei?

Que el distrito de la audiencia de Santiago comprendia “el reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacificado i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.”

Como se ve, ella no dice que la audiencia de Santiago confinase con la de Lima, ni podia decirlo, puesto que segun las leyes 5ª i 9ª se hallaba interpuesta la audiencia de Charcas.

En vista de los términos de la lei 12ª, el procedimiento natural i lógico es definir la estension del distri-

to del reino de Chile. Por nuestra parte, hemos determinado el término septentrional de ese distrito en los 25°, 38', en conformidad con las disposiciones soberanas.

El Sr. Amunátegui nos trae un último comprobante, la ley 15^a, por la cual se ordena *que el corredor de Arica aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de Charcas.*

Es necesario estar muy escasos de pruebas para ofrecer documentos de este género, que manifiestan únicamente que la metrópoli consultaba la facilidad, la economía i comodidad en los actos de la administracion. I tratándose en la ley de la conduccion de desterrados, no habia de preferirse a la ruta de Arica la de Cobija despoblada, i que carecia de todo género de recursos.

Si fuéramos inclinados a dar rienda suelta a los comentarios, diríamos que esa orden prueba que Charcas tenia costas en el Pacífico; pues siendo de otro modo ¿a qué vendria la advertencia de que Arica pertenecia a la audiencia de Lima? Si Charcas no tenia costa alguna, si ese litoral hasta Chile era del Perú, semejante prevención era innecesaria.

Peró se quiere una prueba mas de la aplicacion arbitraria que se pretende hacer de la ley 5^a?

Vamos a presentar una que es concluyente, irrecusable.

Es bien conocido el ciudadano peruano Dr. D. Felipe Paz Soldan. Consagrado desde hace muchos años al estudio de la jeografia de su patria, acaba de dotarla de un mapa jeneral, para cuya obra ha recojido numerosos datos, compulsado archivos i aprovechado de muchos trabajos jeográficos.

El Sr. Paz Soldan al elevar al gobierno de su pais el fruto de su largo trabajo, hace una rápida reseña de los numerosos materiales de que ha hecho uso en su formacion.

Para determinar, dice, los límites del Perú con Bolivia, he tenido a la vista un expediente seguido entre el

virei del Perú i la audiencia de Charcas, con motivo de un litijio que tuvo lugar entre estas autoridades por competencia de jurisdiccion.—Vamos a copiar el testo literal de la parte de su nota relativa a este asunto.

“En cuanto a los límites con Bolivia los he marcado conforme a los documentos que existen archivados en la provincia de Tarapacá cuyas cópias tengo, i por las cuales consta que el límite sur entré el Perú i Bolivia es la quebrada de Tucupilla o Duendes mucho mas al sur del rio Loa, lindero marcado despues de un reñido pleito que terminó por mandato del virei del Perú i la real audiencia de Charcas a principios del siglo XVIII, i que se mandó llevar a cabo por el virei Amaten en 1763.”

No teniendo a la vista los documentos de que hace mérito el Sr. Paz Soldan, no podemos apreciar las razones que las autoridades del Perú i de Charcas tuvieron para designar como lindero la quebrada de Tucupilla i no el rio Loa; pero este hecho prueba que el Perú i Charcas confinaban en la costa, i que por consiguiente Charcas tenia costas en el mar del sud; i que las autoridades que se sucedieron en ambos países durante el trascurso del siglo pasado, no dieron a la lei 5^a la intelijancia que hoi quiere dársele por parte de los escritores de Chile.

Esta es una prueba decisiva en el asunto, i el gabinete mismo de Santiago no ha podido negar el hecho que sostenemos de la discontinuidad de los territorios del Perú i de Chile despues de la fundacion del vireinato de Buenos Aires; i ha comprendido las leyes 5^a i 9^a, como debia comprenderlas, confesando que Charcas tenia costas en el Pacífico aunque limitadas, en su concepto, a una estension de cien millas a lo mas.

El mismo gabinete en época anterior (1845) ha confesado que el distrito del Paposó no comprendia mas que una pequeña parte del desierto de Atacama.

Entre tanto, el Sr. Amunátegui niega, por una parte, que Charcas tuviese costas; i afirma por otra, que el

distrito del Paposo comprendia todo el desierto.

¿A cuál de esas aseveraciones deberemos estar? ¿A la de los hombres que en diferentes épocas han constituido el gabinete de Santiago, o a la del Sr. Amunátegui?

Nos parece que a la del gabinete, puesto que él es en esta causa el representante legal; i hai un adagio forense que dice: que la confesion de parte releva de prueba.

I si el autor del folleto está hoy revestido de carácter oficial, como en 1852 i 53, las aserciones oficiales se destruyen, i en la balanza de las pruebas son=0.

Ahora bien: probado como ha sido hasta la evidencia que Charcas tenia costas en el mar Pacífico; resta solo determinar cuál era su estension. El gabinete de Santiago le da el espacio comprendido entre el Loa i el grado 23; aunque, según su lenguaje, por mera consecion, i porque la lei 9ª tenga cumplimiento en su tenor literal.

Pero en asuntos de la naturaleza del actual, i cuando para resolverlo se invocan las disposiciones soberanas, no hai términos medios, ni concesiones de pura gracia: el todo o nada conforme a la lei. El espacio de costa que corresponde a uno u otro país, no ha de determinarse antojadiza i arbitrariamente, sino en virtud de la lei.

¿Cuál es la estension de ese espacio de costa, cuáles sus límites? Los hemos determinado con precision señalando su límite meridional en el paralelo 25° 38'.

No inculcaremos en esto, i diremos en conclusion: cuando se dió la lei 1ª, tít. 15, lib. 2º de la Recopilacion, los distritos de las doce audiencias estaban definidos por las cédulas de su ereccion. Confirmadas en una fecha dada, la lei de la Recopilacion relativa a cada una de ellas, no solo podia referirse a las otras, sino que debia espresar los términos que las definian, marcados ya por disposiciones anteriores. Así la 5ª no solo alude a la 9ª, sino que espresa que lindaba con la de Charcas fundada despues. La 9ª dice que esta última confinaba con la de Chile, aunque esta fuese de creacion posterior.

IV.

Escritores de "El Mercurio de Lima". Informes de los Virreyes del Perú.

Descripciones del Perú hechas por algunos escritores, i reseñas que diferentes vireyes consignaron en informes a sus sucesores acerca de esta rejion importante de la América del sud, son otros tantos testimonios que al autor del folleto, sirven para probar su tema favorito, de que el Perú confinaba con Chile; que por consiguiente Charcas carecia de costas en el mar del sud, i que el desierto de Atacama constituyó siempre parte de la capitania jeneral de Chile.

El Sr. Amunátegui en sus dos importantes trabajos sobre la cuestion de límites Chileno-Arjentina, ha rechazado, como pruebas, testimonios semejantes a los qu ahora i en todo el curso de su obra, presenta en favor de la causa que defiende, cuando ellos estan en contradiccion con las leyes i otras disposiciones espresas del soberano, que trazaron las circunscripciones de las provincias coloniales.

Esta circunstancia debió retraernos de entrar en tal terreno, para consagrarnos esclusivamente al exámen de las disposiciones soberanas; mas como ahora el Sr. Amunátegui no deja de dar importancia a este jénero de pruebas, siquiera consideradas bajo el punto de vista de erudiccion, nos es forzoso seguirle tambien en este terreno, como lo hemos hecho hasta aquí.

Por respetable que sea la opinion de escritores tan ilustrados, como los del *Mercurio peruano*, así como el testimonio de los distinguidos personajes que han rejido el vireinato del Perú, hai para nosotros otra autoridad que mas acatamos, la de la razon i de la verdad.

Examinemos a la luz, siempre clara, que nos ofrecen

estos guías, los testimonios que se invocan.

El vireinato del Perú se estendia (1791), segun el autor del artículo titulado *Idea jeneral del Perú, entre los 2 grados i los 23 aproximadamente; el despoblado de Atacama la separaba del reino de Chile.* (1)

Segun el Sr. D. José Baquijano i Carrillo, en su artículo: *Disertacion histórica i política sobre el comercio del Perú*, este reino “comprende el dilatado espacio que corre en toda la costa del sur desde el rio de Guayaquil hasta el puerto de Atacama.....por la parte del sur se vé separada del reino de Chile con un despoblado de cien leguas.” (2)

Un tercer artículo inserto en el núm. 105 del mismo periódico dice: “que el Perú corre norte sur *del Ecuador al Trópico de Capricornio*, oeste este de las orillas del mar Pacífico hasta las florestas i desiertos de las Amazonas, que terminan en el ramo oriental de la cordillera de los Andes. Así su mayor estension que debe medirse en los grados de latitud, abraza 23 grados i medio, entre cabo Palmar i Morro Moreno en los del reino de Chile.”

El sabio i respetable Unanue en una descripcion del Perú, publicada por orden del virei D. Francisco Jil de Taboada i Lemos, en la *Guia política, eclesiástica i militar del vireinato del Perú*, determina de este modo la estension i límites de esta provincia.....“Por estas divisiones se halla hoi reducido el Perú a una estension de 365 leguas norte sur desde los 3 grados i 35 minutos, hasta los 21 grados 48 minutos de latitud meridional.....La ensenada de Tumbes lo separa por el norte del Nuevo reino de Granada, i el rio Loa por el sur del desierto de Atacama i reino de Chile.”

Veamos ante todo el valor de estos testimonios como pruebas.

Cuando en una causa, de cualquiera clase que ella sea,

[1] Mercurio peruano.

[2] Id.

se presentan datos, se invocan testimonios i se ofrecen pruebas, esos datos, esos testimonios, esas pruebas, no solo deben estar conformes entre sí, sinó que deben estarlo con el hecho o derecho que se trata de probar. De otro modo, no son pruebas, o prueban otra cosa, o lo contrario de lo que se trata de probar.

Esto es lo que sucede en el caso actual.

En efecto, ¿qué nos dicen esos testimonios?

Que el término meridional del Perú o boreal de Chile es:

Ya el grado.....21°, 48'.

Ya el.....23°,

Ya el Trópico.....23°, 28'.

Ya el Morro Moreno que, segun el Sr. Amunátegui, está situado en los 23 grados i medio, i, segun nuestros recuerdos, en el grado 24.

Los testimonios que se invocan no estan, pues, conformes entre sí, ni con la asercion que se trata de probar; pues si el Perú confinaba con Chile, debia ser en el Loa, o sea en los 21° 20'—, i no en el grado 23, como se pretende.

I, ¿qué dirémos ahora de la asercion, sostenida ha poco, de que la Nueva Toledo estaba comprendida en la gubernacion de Valdivia? Consecuente con ella debió el autor presentar testimonios que probasen que la latitud 15,° 25', era el límite en que confinaban Chile i el Perú.

Testimonios de esta clase se llaman, en el foro comun, conformes de toda conformidad, i como tales hacen plena prueba; ignoramos como se llamen en el foro internacional.

El Sr. Amunátegui no ha podido dejar de reconocer, en su criterio perspicaz, el desacuerdo que existe entre los escritores que cita; pero tiene sobrado talento i demasiada fecundidad de recursos para detenerse en este pequeño obstáculo. Rechaza como errores clásicos todo lo que es contrario a su causa, i de los testimonios que presenta, solo es valedero lo que favorece las pretensiones de su patria. ¿Con semejante procedimiento qué no puede probarse?

Examinemos ahora esos testimonios en sí mismos; pero dejemos hablar ántes al Sr. Amunátegui.

“La precedente descripcion de los límites del virreinato del Perú, que en 1791 estaba reducido al territorio de la audiencia de Lima, pues el de la audiencia de los Charcas desde el 1.º de agosto de 1776 habia sido mandado agregar al virreinato de Buenos Aires, se halla perfectamente arreglada a la disposicion de la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, desentendiéndose de lo determinado en la 9ª. En esta descripcion se especifica que el Perú deslinda al sur, no con el virreinato de Buenos Aires, como habria sido menester que se dijera, si el desierto hubiera pertenecido a la jurisdiccion de los Charcas, parte entónces del espresado virreinato; sinó con el *despoblado de Atacama, que lo separa del reino de Chile*. Al mismo tiempo se advierte que se encuentran situadas al este las *provincias que constituian el virreinato de Buenos Aires.*”

“I no se vaya a decir que el *Mercurio peruano*, al declarar, en el artículo mencionado, que el Perú se halla confinado al sur por el despoblado de *Atacama, que lo separa del reino de Chile*, distingue entre el despoblado i el reino, pues del mismo modo espresa que por el oriente *otro desierto horrible de mas de quinientas leguas* aleja al Perú de las provincias del Paraguai i Buenos Aires, sin que por esto se entienda que este segundo desierto deja de pertenecer a las tales provincias.”

“Fuera de esto, el autor de la *Idea jeneral del Perú*, que manifestamente tenia mui presente lo ordenado en la lei 5ª, título 15, libro 2, no podia tener propósito de indicar que el despoblado era independiente del Perú i de Chile, cuando esa lei mandaba que la costa del primero de estos paises se estendiese hasta encontrar la del segundo, no debiendo quedar una porcion intermedia entre uno i otro.”

“En otro artículo, titulado: *Disertacion histórica i política sobre el comercio del Perú*, inserto en el número 23 del *Mercurio peruano*, fecha 20 de marzo de 1791, por el

presidente de la Sociedad de que 'salía' este periódico, doctor don José Baquijano i Carrillo, el cual escribía bajo el pseudónimo de *Cephalio*, se lee lo que sigue: "El Perú, una de las principales partes de la América meridional, comprende el dilatado espacio que corre en toda la costa del sur, desde el río de Guayaquil hasta el puerto de Atacama, por un terreno de 400 o 500 leguas de largo, o 50 de ancho; él tiene al mar por frente, a la espalda la gran cordillera i países desconocidos; su comunicacion se cierra *por la parte del norte i términos de Guayaquil* por bosques i montañas inaccesibles hasta el istmo de Panamá; i por la del sur se vé separada del reino de *Chile con un despoblado de cien leguas; i por el mismo extremo de las provincias del Paraguai, Tucuman i Buenos Aires, por otro igual desierto de 400.*" (1)

"No se olvide que desde 1776 el territorio de la audiencia de los Charcas habia sido mandado incorporar al virreinato i provincias de Buenos Aires."

"Tenemos en las palabras del Sr. Baquijano una nueva designacion de límites conforme a la lei 5^a, título 15 libro 2, de la *Recopilacion de Indias*. Por la parte del sur, el Perú, dice, *se ve separado del reino de Chile con un despoblado de cien leguas*. ¿Habria sido propio espresarse así si el desierto de Atacama hubiera pertenecido a la presidencia de los Charcas, esto es en aquella época, al virreinato de Buenos Aires? En tal hipótesis habria sido preciso decir: "El Perú se halla deslindado al sur por el virreinato de Buenos Aires u otra espresion análoga;" pero no por el reino de Chile; pues, a ser cierto lo que se pretende, entre este país i el Perú, habria estado interpuesta una tercera demarcacion territorial."

"Ahora juzgo oportuno no continuar hasta haber precisado bien la significacion de las frases: *El despoblado de Atacama lo separa del reino de Chile al mediodia*, que se encuentra en el primero de los trozos citados del *Mercu-*

(1) Mercurio peruano, tomo 1.º, folio 211.

rio peruano; i, *El Perú por la parte del sur se ve separado del reino de Chile con un despoblado de cien leguas, que se encuentra en el trozo del señor Baquijano.*”

“Ya he dado poco ántes razones de peso para hacer ver que la primera de estas frases no podia significar que el desierto de Atacama fuese independiente del reino de Chile, razones que cuadran tambien enteramente a la segunda.”

“Pero no desperdiciaré la ocasion de agregar una nueva i mui convincente, aplicable a las dos frases, la cual es suministrada por las palabras del señor Baquijano.”

“Es práctica comun entre los buenos hablistas de la lengua castellana enunciar a veces un todo i alguna de sus partes notable por cualquier aspecto, como si compusieran dos entidades diversas, sin que por esto tengan el designio de querer indicar que la parte no se halla incluida en el todo.”

“El Perú, por ejemplo, dice el señor Baquijano, “tiene al mar por frente, a la espalda la gran cordillera i países desconocidos; su comunicacion se cierra *por la parte del norte i términos de Guayaquil* por bosques i montañas inaccesibles.”

“¿Quiere esto decir que la idea particular *términos de Guayaquil* no se halla incluida en la idea mas jeneral *parte del norte*? ¿Los *términos de Guayaquil* no se encuentran en la *parte del norte*?”

“I sin embargo, el todo, i la parte notable por cierto aspecto, han sido enunciados por Baquijano como dos entidades diversas sin querer decir por esto que lo fuesen. Es simplemente una manera de espresarse, un modismo que da a una parte notable la misma importancia que al todo.”

“Exactamente, este es el sentido en que debe tomarse la frase: “El Perú se halla limitado al sur por el reino de Chile, del cual lo separa el desierto de Atacama.”

“Esto no significa que *el reino de Chile i el desierto*

de Atacama sean entidades diversas; nó; el reino de Chile es el todo; el desierto de Atacama, la parte.”

“La frase mencionada quiere decir que el Perú se halla limitado al sur en jeneral por el reino de Chile, i en particular por el desierto de Atacama, que es la parte mas inmediata del reino de Chile.”

“Hai entre estas dos espresiones la misma relacion que entre *parte norte*, i *términos de Guayaquil*.”

“I este no es un procedimiento estraordinario de lenguaje, sinó por el contrario mui usual. “Ántes de hablar, decia Pericles, pienso siempre que voi a dirigirme a griegos i a atenienses.” Nadie sostendrá que en este ejemplo se ha tratado de indicar que los atenienses no eran griegos; i sin embargo es mui parecido al de *el Perú se halla limitado al sur por el reino de Chile, del cual lo separa el desierto de Atacama*.”

Como se ve, el Sr. Amunátegui deduce de los fragmentos en cuestion, que el desierto de Atacama pertenecia a Chile.

Pues bien: como los mismos autores en que se apoya, designan el puerto de Atacama, el grado 23, el trópico i el Morro Moreno, lugares situados casi a la mitad del desierto, como término meridional del Perú; resulta que no todo el desierto, sinó una parte de él solamente, correspondia a Chile; o bien, que el desierto principiaba en dichas latitudes, i alcanzaba hasta los 28 grados i medio por lo ménos.

En el primer caso, el comentario de la frase: “El despoblado de Atacama lo separa del reino de Chile al mediodia;” no es exacto ni conforme con sus conclusiones; en el 2º, no se daria al desierto sus verdaderos límites, pues deberia llegar hasta 25 leguas mas al sud de Copiapó. Esto no admite réplica.—Mas ántes de pasar adelante, se nos permitirá una observacion.

El sabio i respetable Dr. Unanue, incurrió en una equivocacion al decir que el Perú, en la época en que escribia, confinaba con Chile, equívoco en que han incurrido

tantos otros, i que se explica fácilmente por haberse consultado aisladamente la lei 5^a, sin tener en cuenta la 9^a, i la fundacion del Vireinato de Buenos Aires, que interpusieron entre el Perú i Chile el territorio de la audiencia de los Charcas.

Debe tenerse ademas en cuenta el poder de los hábitos. Durante casi tres siglos el Perú i Chile habían sido provincias limítrofes; la fundacion del vireinato de Buenos Aires era reciente, del dia anterior, puede decirse; era, pues, natural que en fuerza del hábito i de la tradicion de aquel hecho, encarnado en la memoria durante tan largo tiempo, se mirasen siempre al Perú i Chile como provincias colindantes.

Esto no es estraño para quien conoce el efecto de los hábitos. Sucede que se cambia, no una institucion, el nombre de ella solamente. Pues bien: el nombre antiguo prevalece, i es muchas veces necesario el paso de una jeneracion para que el nombre nuevo se grave en el espíritu de la jeneralidad.

No debe estrañarse tampoco que los escritores incurran en errores o descuidos, como el que nos ocupa; pues si han tenido que consultar documentos o escritos anteriores a una reforma o al establecimiento de una nueva institucion, esta circunstancia puede haber pasado inapensada para ellos.

No nos detendremos en el argumento deducido de la carta esférica de los capitanes Malespina i Bustamante con que el autor termina el capítulo V de su trabajo. Despues de lo que a este respecto tenemos dicho en el folleto "Bolivia i Chile," nada tenemos que añadir, i vamos a proseguir nuestra tarea.



V.

Reales ordenanzas, Instrucciones i Reglamentos aprobados para el gobierno i manejo de la Renta de estafetos, correos i postas de los reinos del Perú i de Chile.

Este documento ha suministrado al autor del folleto una prueba mas, para demostrarnos la continuidad de territorio entre los reinos del Perú i de Chile, despues de la ereccion del vireinato de Buenos Aires.

Ha sujerídole esta conclusion la nota que en el Itinerario de dicha ordenanza, documento N° 13, determina el punto en que se hallan las pirámides que dividen el Perú i Chile.

Dejemos que hable el Sr. Amunátegui.

Despues de copiar el Itinerario de Tarapacá a Santiago, que nuestros lectores conocen ya, i la aprobacion dada a dichas ordenanzas por la Superintendencia jeneral, dice:

“Este importantísimo documento, que he copiado íntegro, pues en escritos como el presente, es escusable ser pesado, con tal de suministrar al lector los datos necesarios para que forme un juicio cabal, viene a confirmar de una manera oficial lo que ya he manifestado con tantos otros, a saber, la aplicacion que se dió a lo dispuesto por la lei 5ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias* respecto de límites entre el Perú i Chile, países cuyos territorios suponía esa lei continuar uno en pos de otro, sin que hubiera intermedia ninguna porcion de costa perteneciente a los Charcas, hoi Bolivia.”

“Antes de todo, i para mayor esclarecimiento, recordemos algunas fechas.”

“La real cédula que estableció el virreinato de Bue-

nos Aires, e incluyó en éste el distrito de los Charcas fué dada en San Ildefonso a 1º de agosto de 1776.”

“El itinerario de que acabo de copiar una parte fué formado i mandado observar provisionalmente por el virrei del Perú don Manuel de Guirior en Lima a 18 de setiembre de 1777, aprobado en Madrid por el superintendente jeneral de la Renta de estafetas, correos i postas de España e Indias a 24 de setiembre del siguiente año de 1778, i publicado en Lima lo mas temprano el de 1779.”

“¿Qué se lee en el número 13 del referido itinerario?”

“*A las dos o tres leguas de Riofrío, siguiendo para Vaquillas, se hallan los Pirámides que dividen las jurisdicciones del reino del Perú con el de Chile.*”

“Ni una palabra de los Charcas, que a la fecha habia pasado a formar parte del virreinato de Buenos Aires.”

“El virrei Guirior dice en su itinerario, aunque con otros términos: del Perú sigue Chile; no hai otra demarcacion territorial intermedia; el distrito de los Charcas no se halla interpuesto entre estos dos países.”

“I esto es precisamente lo que ordenaba la lei 5ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, i lo que en conformidad a ella testificaban algunos escritores competentes en el *Mercurio peruano*, el doctor Unanue en la *Guia* i don Alejandro Malespina en la *Carta esférica* de las costas del reino de Chile.”

Hubiéramos querido, en obsequio de la imparcialidad, que el Sr. Amunátegui hubiese aplicado a este documento, esa crítica severa i perspicaz que lo distingue, i que cuando la usa contra sus adversarios llega hasta la sutileza i el sofisma.

Sin las dotes del Sr. Amunátegui para este jénero de trabajo, vámos a esplicar porqué en el Itinerario aparecen el Perú i Chile como provincias limítrofes.

De los documentos copiados por el autor, aparece

que las citadas ordenanzas se mandaron observar provisionalmente por el virei del Perú Don Manuel de Guirior en 18 de setiembre de 1777.

Pues bien: en la lentitud i pereza de la administracion colonial, la preparacion de un documento de la estension de las ordenanzas que nos ocupan, i que consta nada ménos que de 168 pájinas; de un documento que requeria minuciosos detalles i un sin número de datos recojidos en la vasta estension de cuatro dilatadas provincias (Nueva Granada, Perú, Chile i Buenos Aires); la preparacion de un documento de esta naturaleza, decimos, debió exijir un largo tiempo, i no sería exajerado decir que debió tardar algunos años.

La redaccion de la ordenanza fué, pues, indudablemente anterior a la fecha de la ereccion del vireinato de Buenos Aires; se espresó por consiguiente en ella el hecho de la continuidad de territorio entre los reinos del Perú i de Chile.

Ahora bien: la cédula ereccional del vireinato de Buenos Aires, lleva la fecha de 1° de agosto de 1776. Si se tiene en cuenta la rareza de las comunicaciones entre la metrópoli i sus colonias, i lo lento de los viajes, debemos suponer, como mui probable, que la cédula hubiese llegado a Lima despues, o en los momentos en que Guirior ponía en ejecucion provisional sus ordenanzas.

Como el objeto de estas no era otro que el arreglo de un ramo de administracion comun a los dominios de un mismo soberano, es de creer, i para nosotros es una conviccion, de que al virei no le hubiera ocurrido, al recibir la cédula ereccional del vireinato de Buenos Aires, la idea de revisar sus ordenanzas para hacer en ellas modificaciones que las pusiesen en armonía con la nueva demarcacion o divisiones provinciales.

En cuanto a la Superintendencia jeneral de Correos, casi puede asegurarse que no se hubiera fijado en una nota perdida allá en la prolija enumeracion de centena-

res de postas. Los que han estado cerca de la administracion de los gobiernos, saben que los jefes de las diferentes secciones administrativas, no deciden ni pueden decender a detalles, i que los empleados subalternos son ajentes que no se fijan demasiado en los asuntos de su cometido.

Si se hubiera tratado de un itinerario de correos para con un país estraño, puede columbrarse que la designacion de las fronteras hubiese atraído la atencion de los primeros jefes de la administracion; mas se trataba de una ordenanza que debia rejir en los dominios de un solo i mismo soberano ¿qué interes podia, pues, inducir a un exámen prolijo i detallado en el campo árido de una ordenanza de esta naturaleza? ¿El de la correccion de un itinerario que debia rejir en un país lejano i desconocido en los pormenores de su topografía? No eran ciertamente ni los empleados superiores ni los subalternos competentes en esta materia. Se sabe que en casos de esta naturaleza, los mandatarios se adhieren, casi siempre sin exámen, a los proyectos de las autoridades inmediatas que obran con pleno conocimiento de causa.

Sometemos al lector estas reflexiones para que pueda juzgar el valor del argumento deducido de la nota que nos ha ocupado, i pasamos adelante.

Mas al apoyarse el Sr. Amunátegui en este documento, para probarnos que el Perú i Chile eran provincias limítrofes, tropieza con una gran dificultad respecto al punto en que colindaban, i que, por cierto, es mui poco favorable a la tésis que sostiene. La ordenanza señala como tal límite divisorio *un lugar situado a tres o cuatro leguas hácia Vaquillas*, i este lugar, segun los mismos cosmógrafos de Chile, ocupa el paralelo 25 grados (1).

Pero en esta parte la ordenanza está equivocada, en con-

(1) Véase la carta del desierto de Atacama, inserta en la obra de Mr Philippi.

cepto del autor; i tal es siempre el procedimiento que él emplea en todo el curso de su folleto. Ofrece un dato con entusiasmo, invoca con fé un testimonio, i presenta pruebas lleno de conviccion: el dato es seguro por razones infinitas, el testimonio irrecusable, por la probidad, saber i posicion social del testigo, la prueba incontrovertible por ser oficial. Mas, he aquí que al examinarlos, se encuentra con que son contrarios a su tésis; entónces el escritor se lanza en el campo de las interpretaciones i de los comentarios; emplea la crítica, ora histórica, ora literaria para encontrar salida a la dificultad. ¿Se trata de un pasaje que no favorece su causa? Su lenguaje es incorrecto i desaliñado; confusa su redaccion, i él se encarga de corregirlo, i aliñarlo, i de aclarar su sentido. Las leyes mismas que no le favorecen están equivocadas.

Con semejante método de discusion no podemos entendernos.

Entre tanto, hai un hecho real i positivo, tanjible, i contra el cual nada pueden ni los sofismas, ni los argumentos, ni las interpretaciones. Este hecho es la existencia actual de las pirámides: un comisionado por el gobierno chileno las ha encontrado i descrito. ¿Qué puede alegarse contra esto? La existencia de las *columnas*, prueba que la mencion que de estas hacen las ordenanzas es una verdad; i la mencion de ellas en las ordenanzas, prueba que se mandaron erijir.

Esto es lo que hai de positivo, i como las columnas se mandaron erijir en época anterior al establecimiento del vireinato de Buenos Aires, resulta que los reinos del Perú i de Chile en esa época colindaban en el grado 25°, por lo menos, tomando por base las medidas de los cosmógrafos mismos de Chile. Si hubo continuidad de territorio en esa época, el desierto hasta los 25 grados pertenecía al Perú.

Precisemos:

Mandose observar provisionalmente la ordenanza de

correos en 1777; ella hace mencion de las pirámides divisorias; luego estas existian ya.

El Perú i Chile confinaban ántes de la ereccion del vireinato de Buenos Aires, en el lugar de las pirámides que ocupa, segun los cosmógrafos chilenos, el paralelo 25°, i segun Cosme Bueno, cosmógrafo real, la línea divisoria estaba en los 25°, 39'.

En este paralelo confinaban el Perú i Chile por la audiencia de los Charcas. Despues de la ereccion del vireinato de Buenos Aires, la continuidad de territorio entre el Perú i Chile dejó de existir, pues el distrito de la audiencia de Charcas se interpuso entre las dos provincias.

Es este precisamente, se nos dirá, el hecho que negamos, apoyándose en el testo literal de lei 5ª, segun la cual el Perú confinaba con Chile, careciendo por consiguiente Charcas o Buenos Aires de costas en el Pacífico.

Pero, por nuestra parte hemos probado hasta la evidencia que la lei 5ª está abrogada por la 9ª, en cuanto a lo que aquella disponia respecto al límite meridional de la audiencia de Lima, i que la posterioridad de la primera respecto a la segunda es un clásico sofisma. No hai ya por consiguiente para que insistir en esto.

VI.

Memoria del virei frei Dn. Francisco Til de Taboada i Lemos, i otros documentos oficiales.

El virei Taboada i Lemos, en la descripcion que del Perú consignó en su *Memoria* de 1796, designa, como límite meridional del Vireinato, el rio Loa, i como provincia limítrofe en este sentido, la capitania jeneral de Chile.

Despues de todo lo que hasta aquí llevamos espues-

to, no nos detendremos en refutar el error en que éste ilustrado mandatario del Perú incurrió, como tantos otros, al asentar que esta provincia colindaba con Chile despues de la fundacion del vireinato de Buenos Aires.

Notarémos sí, que si la opinion de este ilustre personaje tiene toda la autoridad que quiere dársele, ella está en completo desacuerdo con la de otros escritores citados por el mismo Sr. Amunátegui; i segun los cuales el Perú se estendia por el Sud, ya hasta el puerto de Atacama, ya hasta el Trópico, ya, en fin, hasta el Morro Moreno. ¿Cuál de esas opiniones encierra la verdad? A cuál de ellas se atienen definitivamente nuestros adversarios?

Mientras se satisface esta pregunta, seguirémos nuestra tarea.

El Sr. Amunátegui deduce un argumento contra Bolivia de la absoluta pretericion que el espresado virei hace de las costas de Buenos Aires en el Pacífico al proponer un plan de defensa de las costas del Perú.

“Para el espresado objeto, dice el Sr. Amunátegui, divide dichas costas en tres partes: la del norte, la del centro i la del sur, debiendo comprender la primera desde Paita, hasta el rio Santa; la segunda, desde el rio Santa, hasta Ica; i la tercera desde Ica, hasta el reino de Chile, lo que vuelve a comprobar que no habia ninguna porcion de costa intermedia entre el Perú i Chile (1).”

Igual pretension nota el autor en otros documentos procedentes de la secretaria misma del Soberano. Vamos a transcribir estos documentos, así como los comentarios que se hace de ellos, para dar nuestras respuestas.

“Por el oficio de 8 de octubre N.º 453, se ha enterado el Rei de las disposiciones que V. E. ha tomado para asegurar ese Reino contra cualquiera invasion de los enemigos, i de haber pedido al virrei del Perú uno o dos

(1) *Memorias de los virreyes del Perú*, páginas 320 i siguientes.

navíos de guerra que situados en paraje oportuno, salgan al encuentro de las embarcaciones inglesas que lleguen a penetrar a esos mares. Aquí hai el recelo de que se haya dirigido a ellos el almirante Eduardo Hughs, que salió de Inglaterra por marzo del año pasado con ocho navíos de línea, i llevaba orden de destacar desde la India Oriental parte de su escuadra contra *las costas de ese reino i el del Perú*: sin embargo, aun cuando haya puesto en práctica este designio, se persuade S. M. que habrá encontrado a V. E. bien prevenido para recibirle. Dios guarde a V. E. muchos años.—El Pardo, 15 de marzo de 1780.—JOSÉ DE GÁLVEZ.—*Señor presidente de Chile.*”

“Exmo. Señor.”

“Con esta fecha digo al virrei del Perú lo siguiente:—La atencion que *merecen las dilatadas costas del Perú i Chile*, infestadas de corsarios que destruyen el comercio nacional, me ha decidido a enviar a esos mares una division de buques de guerra al mando del capitan de fragata don Juan Domingo Desloves, que con las fuerzas que he puesto a sus órdenes, establecerá los cruceros que le parezca, cumpliendo las instrucciones particulares que le he dado con esta fecha, de que incluyo a V. E. copia para su conocimiento.—Nadie puede conocer mejor que V. E. la importancia de este objeto, i las ventajas que del buen desempeño de esta comision sacarán esos países. Pero, para que así suceda, es necesario que V. E. ausilie al comandante de la espresada division con todo cuanto diga serle preciso para cumplir mis órdenes.—”

“I siendo igualmente necesario que V. E. concurra por su parte al feliz éxito de esta espedicion, se lo aviso para que así lo verifique, i ruego a Dios guarde a V. E. muchos años.—Aranjuez, 10 de junio de 1805.—EL PRÍNCIPE DE LA PAZ.—*Señor capitan jeneral del reino de Chile.*”

“Los dos documentos oficiales que acaban de leerse, i los muchos otros de la misma clase que podrian agregarse, consideran todas las costas de esta parte del Pacífico divididas entre el Perú i Chile; no contienen una sola alusion a puertos o costas de los Charcas o del virreinato de Buenos Aires. I esto, ¿por qué será?—Nada, mas claro; porque los Charcas, o si se quiere el virreinato de Buenos Aires, no poseia ninguna porcion de litoral en el océano mencionado.”

Por nuestra parte no hallamos estraña esa pretericion, tratándose de una guerra posible en las costas del pacífico; i hubiéramos deseado que el Sr. Amunátegui, al comentar los citados documentos, los hubiera sometido a su hábil i fecundo criterio; porque estamos seguros de que no hubiera llegado a las consecuencias desfavorables a Bolivia que deduce de esa pretericion.

En efecto: las costas del vireinato de Buenos Aires en el Pacífico, no pudieron haber llamado la atencion del soberano ni de los mandatarios del Perú en el caso previsto de una guerra. Esas costas eran desiertas i se hallaban inhabitadas, a causa de su aridez absoluta; una inmensa distancia mediaba entre ellas i la cabeza de la provincia; Cobija era una miserable rancheria de pezcadores ¿qué interes podian ofrecer pues, en caso de guerra? Ningun peligro para la metrópoli, nign aliciente para el enemigo. ¿Qué operacion militar ventajosa podría emprender este en dicha costa? La posesion de puertos desiertos? La captura de alguna presa? ¿Habríales servido siquiera como puerto de desembarco? Mas ¿para qué? ¿para ir a dónde? ¿Para emprender a Chile una espedicion semejante a la de Almagro? ¿Qué habria hecho el almirante ingles, Eduardo Hughes, llegado que fuese a esas costas?

...Nada pudo, pues, preocupar al monarca o sus mandatarios para la defensa de las costas de Charcas; i puede decirse que, consideradas bajo el punto de vista de

guerra, no habia mas costas que las del Perú i de Chile. Preocuparse de su defensa, habria sido lo mismo que si hoi el gobierno chileno, en caso de guerra, se preocupara con la toma del Cabo de Hornos. Es seguro que en las instrucciones que comunicase a sus almirantes, habria hecho del Cabo una pretericion tan absoluta, como la que Gálvez hizo de las costa de Charcas en 1780.

Hai algo mas; i es que suponiendo que las costas de Buenos Aires en el Pacífico, hubieran ofrecido puntos importantes de ataque o de defensa, se habria encargado las operaciones de guerra al virei del Perú; pues que no habria podido atenderlas el gobierno de Buenos Aires, cuyo asiento se hallaba en el Atlántico. La unidad misma de las operaciones de guerra lo habria exigido así; razon por la cual el gobierno mismo de Chile estaba sujeto al del Perú en casos de esta naturaleza.

Ninguna conclusion favorable puede sacarse, por consiguiente, para la causa de Chile, de esa pretericion tan natural, i nacida de la fuerza de las circunstancias.

Sin embargo, esta pretericion de parte del monarca no es tan absoluta, i nuestros mismos adversarios nos suministran un documento que prueba que el soberano no habia olvidado la participacion del vireinato de Buenos Aires en las costas del desierto.

El documento a que aludimos es la órden de 1° de octubre de 1803: “Teniendo S. M. presente, dice esa real órden, que en esta empresa (la del establecimiento de una poblacion formal en el Paposo) son tan interesadas las provincias del Rio de la Plata i del Perú, como ese reino de Chile, *pues concurren las estremidades de los tres gobiernos en el territorio indefenso del Paposo*, i que no hai proporcion para todo lo necesario en los dos primeros, se ha servido mandar que V. E. apronte i remita cuántos auxilios necesita i pida el obispo Andreu por sí, o por medio del comandante que elejirá el virrei de Lima, sin perjuicio de que contribuya ese consulado para la cons-

truccion de iglesia i demas obras públicas, como resolvió S. M. en 26 de junio de este año.”

“Si la corte no hubiera entendido en 1803, observa el autor, que se estaba cumpliendo lo dispuesto en la lei 5^a, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*; si no hubiera creído que las costas del virreinato del Perú en el Pacífico tocaban inmediatamente a las de Chile, ¿cómo habria podido decir que *las estremidades de los tres gobiernos de Lima, Santiago i Buenos Aires concurrían en el territorio indefenso del Paposo*? El territorio del virreinato de Lima no habria podido llegar hasta el del Paposo, si se hubiera interpuesto una porcion de costas del distrito de la audiencia de los Charcas, que a la fecha hacía muchos años estaba agregado al virreinato de Buenos Aires.”

Como se habrá notado, el Sr. Amunátegui que ha poco deducia un argumento de la pretericion, ahora deduce otro de la reminiscencia, i ambos en favor de su causa.

Léase con atencion el tenor de la orden.

Las provincias del Rio de la Plata i del Perú estan en primer lugar interesadas en el establecimiento de una poblacion formal en el Paposo. Las estremidades de los tres gobiernos (de la Plata, Perú i Chile) *concurrén en el territorio indefenso del Paposo*. ¿Porqué se escluye, pues, antojadisamente a Buenos Aires, i no al Perú o a Chile?

La exclusion de la primera está fundada en la famosa demostracion de que ayer es posterior a hoi, de que la lei 5^a es posterior a la 9^a (aunque, segun el autor del folleto, aparecen de una misma fecha en la *Recopilacion*); de que la última está equivocada, i de que es preciso corregirla para ajustarla a las pretensiones de Chile.

Se nos dirá que no pudiendo tres colindantes concurrir en una sola línea, debe ser escluido uno de los tres.

No creemos que sea este el sentido en que debe tomarse la triple concurrencia de que habla esta orden.

Alucinado el monarca con los informes seductores de

Guerrero, i persuadido de que el Paposo podia llegar a ser un punto importante para el comercio de sus colonias, resolvió llevar adelante la poblacion de este puerto i ponerlo en estado de defensa, resolucion esta última “inadaptable por una política ilustrada,” segun la opinion del virrei Aviles. Con tal mira, estimuló el celo i actividad de los gobernadores de las provincias vecinas para que cada cual con los ausilios que pudiese prestar, concurriese a la realizacion de sus miras. I ciertamente que en este concurso de medios Chile asistia como mero auxiliar.

Dice, en efecto, el monarca en la citada órden: “*I que no hai proporcion para todo lo necesario en los dos primeros* (Buenos Aires i el Perú), se ha servido mandar que V. E. *apronte i remita* cuantos ausilios necesita i pida el obispo Andreu por sí, o por medio del comandante *que elejirá el virrei* de Lima, *sin perjuicio* de que contribuya ese consulado para la construccion de la iglesia i demas obras públicas, como resolvió S. M. en 26 de junio de este año” (1).

La crítica menos perspicaz deducirá del pasaje citado, que de los tres concurrentes en el Paposo, asistia Chile solo como auxiliar, a causa de que los otros no tenian proporcion para todo lo necesario al establecimiento. A Chile, en verdad, le tocaba en razon de la proximidad de Copiapó procurar los recursos precisos; sin esta circunstancia no hubiera sido llamado a concurrir a la realizacion de las miras del soberano.

Otro tanto decimos respecto al Perú. El asiento del gobierno de Buenos Aires estaba demasiado distante para que hubiera podido atender debidamente al establecimiento del Paposo. Las circunstancias en que se hallaba el

(1) El tenor de esta órden confirma la opinion que emitimos de que el encargo hecho al capitán jeneral de Chile para atender la mision de Andreu Guerrero, fué de un carácter transitorio, accidental, i que la aprobación dada en 3 de junio de 1801 no envolvia la resolucion de alterar los límites entre Buenos Aires i Chile.

Perú eran bien distintas: la proximidad de sus costas a las de los Charcas; la fuerte marina de que disponia i que las exigencias de la guerra la habian aumentado considerablemente, hacian tambien de él uno de los llamados a concurrir al establecimiento del Paposo.

Fuera de esto, el virei de Lima, por varias disposiciones del soberano, tenia el gobierno superior de los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile i Panamá (1). Con semejante carácter era el llamado a entender en el plan de fortificacion del Paposo i defensa de sus costas.

I el virei de Buenos Aires era llamado en esta ocasion como el gobernador de estas costas, que hacian parte integrante del territorio de su mando. De otro modo ¿cómo Buenos Aires que, segun nuestros adversarios, carecia de costas en el mar del sud; cómo Buenos Aires, cuya capital se hallaba a centenares de leguas, hubiera sido llamado a esta concurrencia? Solo como gobernador del territorio hubiera podido asistir, pues de otro modo su llamamiento habria sido absurdo.

Hé ahí esplicado, en concepto nuestro, el sentido de la triple concurrencia en el Paposo.

¿Estamos quizá equivocados? Esperamos con confianza el fallo del lector.

VII.

Lei 12, título 15. libro 2º. Diferentes disposiciones reales respecto al Paposo.

“Pero, por via de hipótesis,” dice el Sr. Amunátegui en el capítulo VII de su folleto, “i para raciocinar *a fortiori*, supongamos que la lei 9ª, título 15, libro 2, de

(1) Disposiciones de Felipe II, de 15 de febrero de 1567, i de Felipe IV en la Recopilacion.

la *Recopilacion de Indias* hubiera debido observarse con preferencia a la 5ª del mismo título i libro.”

“¿A qué se reduce todo lo que contiene la tan citada lei 9ª respecto de la presente cuestion?”

“Solo a decir que el distrito de la audiencia de los Charcas estaba limitado al poniente por el mar del Sur.”

“La lei entónces se cumplia con que los Charcas durante la época colonial, i Bolivia, despues de la independencia, hubieran tenido una pequeña porcion en la costa del mar Pacífico porcion que mui bien habria podido no exceder de diez o veinte leguas.”

“Sin embargo, los patrocinantes del gobierno boliviano, sin otro título que esa frase vaga de la lei 9ª, pretenden apropiarse una estension de mucho mas de cien leguas, o sea desde la desembocadura del Loa hasta el grado 27.”

“¿Puede sostenerse semejante cosa con visos siquiera de razon?”

“No soi el primero que hace tal pregunta; pero los defensores de las pretensiones de Bolivia, sin tener a bien contestar a ella, han continuado citando la lei 9ª como si fuera título bastante e irrefutable para que su nacion reclame todo el desierto de Atacama desde un extremo hasta el otro.”

“¿Es esto una consecuencia lejitima de lo dispuesto en la lei 9ª?”

“Viciosísima lójica sería, dice en su *Memoria* el señor Bustillo, esta que concluyese de una parte al todo, es decir, que de la posesion de un distrito costero, pretendiese deducir la posesion de todo el desierto.” (1)

“Estoi mui convenido con esta doctrina, que me parece sumamente exacta.”

“El señor Bustillo puede aplicarla a sí mismo i a los demas que invocan la lei 9ª, título 15, libro 2, de la

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, páj. 20.

Recopilacion, como un título para que Bolivia ejerza dominio en todo el despoblado de Atacama.”

“Téngase presente que estoi discurriendo en la hipótesis de que la lei 9ª fuese preferible a la 5ª, lo cual es la mayor concesion que puede hacerse a Bolivia, pues precisamente la preferible es la lei 5ª, i no la 9ª.”

“Así, aun cuando se tribute a la lei 9ª todo el acatamiento que se quiera, i se deje por consiguiente a los Charcas, hoi Bolivia, una estension de costa bastante considerable, no hai ninguna dificultad para que haya pertenecido, i pertenezca, a Chile todo el desierto.”

“La jurisdiccion de las autoridades chilenas sobre la comarca disputada puede demostrarse por disposiciones terminantes del monarca, de las cuales algunas son tan respetables como la lei 9ª, i otras serian aun en todo caso derogatorias de ella, habiendo sido dictadas en fecha mui posterior.”

“La lei 12, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, dada por Felipe IV en 1681, al mismo tiempo que la 9ª, ordena que la audiencia i chancillería real de Santiago tenga por distrito “todo el reino de Chile.”

“Ya he manifestado que desde un principio lo que se llamó *reino de Chile* comprendió el despoblado; i esto con el testimonio, no de jeógrafos adocenados, que se han ido copiando errores unos a otros, como los que han solido citar los representantes de Bolivia, sino con el de cronistas primitivos i de documentos oficiales.”

“No necesito apelar para confirmar este hecho a la declaracion decisiva de la lei 5ª, de la cual quiero por ahora prescindir.”

“Habiendo la lei 12 dispuesto que la audiencia de Santiago tuviese por distrito todo el reino de Chile, reino de que era parte el desierto, no puede razonablemente pretenderse que todo este mismo desierto hubiera sido sujeto a la jurisdiccion de la audiencia de los Charcas, solo porque la lei 9ª dice que el territorio de esta audiencia

se hallaba limitado al poniente por el mar del Sur; sobre todo, cuando las leyes 9ª i 12 se concilian perfectamente dando a los Charcas solo una pequeña porcion en el litoral del Pacífico.”

“Es a la verdad bien extraño que los defensores de Bolivia hayan alegado esa lei 12 como una prueba en favor de sus pretensiones. ¿Dónde dice esa lei que el des poblado pertenece a la audiencia de la Plata, i no a la de Santiago? Lo que dice es precisamente lo contrario. Desde que señala a la segunda por territorio “todo el reino de Chile,” le da el desierto, que, segun he demostrado hasta el cansancio, era parte de este reino. I en esto no habria contradiccion con la lei 9ª, que en la interpretacion mas favorable, asignaria a los Charcas solo algunas leguas en la costa de la mar del Sur.”

Se califica de vaga la lei 9ª, porque ella no se ajusta a los intereses que se sostienen. El límite meridional de la audiencia de Charcas está tan claramente expresado por ella, que no da lugar a duda: confina con *la de Chile* por el Mediodia, i por el *Poniente* con el mar del sud.

En la dificultad de negar en vista de esta demarcacion neta i sencilla, que Charcas tuviese costas en el mar del sud, el autor del folleto, así como el gabinete de Santiago, aunque no sea sinó por mera concesion, i porque la lei tenga literal cumplimiento, tratan de determinar cual es la estension de esa costa, i para averiguarlo se arrojan en conjeturas i cálculos arbitrarios. Segun el primero, esa estension seria de diez o veinte leguas; segun el Sr. Urmeneta podria ser de cien millas.

Repetimos que cuando se trata de determinar la estension de un distrito i fijar sus límites, conforme a las disposiciones soberanas, no puede haber lugar a términos medios ni cálculos a la aventura; es preciso estar a lo que esas disposiciones ordenan.

Entre estas, la lei 12, tít. 15, lib. 2º sirve al

autor para determinar la estension de la audiencia de Santiago. Ella es, en efecto, la que debe servirnos para definir su distrito.

La hemos examinado en otra parte, así como las relativas a las audiencias de Lima i de Charcas; mas, como en cuestion tan importante nunca son demas los esclarecimientos, vamos a ocupar por unos momentos la atencion del lector.

La lei de 20 de enero de 1542 que erijió la audiencia de Lima, dice sencillamente: “Que en las *provincias del Perú* resida un viso-rei i una audiencia real, de cuatro oidores letrados, i sea la residencia en la ciudad de los reyes, por ser la parte mas conveniente, porque de aquí adelante no ha de haber audiencia en Panamá.”

Este antecedente aclara la cuestion.

La lei 5ª designa a la audiencia de Lima el antiguo término sud que le asignó la lei de su ereccion; pues las provincias del Perú que formaban su distrito, alcanzaban hasta Chile por la Nueva Toledo. Conservó quizá la lei en esta parte dicho término meridional, porque formando Charcas parte integrante del vireinato, el Perú colindaba con Chile; razon por la cual no dice que la audiencia de Lima confinase con la de Santiago, así como hablando de esta la lei 12, no dice tampoco que colindase con aquella, i se contenta con señalarle por distrito el reino de Chile.

Mas la lei 5ª, entrando despues a señalar las relaciones de la audiencia de Lima con las de Quito i la Plata, espresa que confinaba con la 1ª por el setentrion i con la 2ª por el *mediodia*. Tal procedimiento en la redaccion de la 1ª parte de la lei en su relacion con la 2ª, es irregular, si se quiere; pero no puede dar lugar a duda desde que viene en seguida la lei 9ª que espresa que la audiencia de la Plata se estendia hasta el mar del sud, lo cual hace imposible la confinacion de la audiencia de Lima con la de Santiago.

Ahora bien: la lei que fundó la audiencia de Charcas, le asignó una gran parte del territorio de la Nueva Toledo. La misma lei 5ª dice: “En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra audienciai i Cancilleria real &.”

¿Tenia la Nueva Toledo costas en el mar del sud?

Precisamente el territorio concedido a Almagro era litoral: doscientas leguas *de costa* fueron las que se le otorgaron.

¿Hasta dónde alcanzaban estas 200 leguas?

El mismo Sr. Amunátegui ha fijado el límite meridional de la Nueva Toledo un poco mas al sud de los 25 grados i medio, lo que es enteramente conforme con nuestro cálculo en 25°, 31', 25".

Una parte de esa costa fué la que se asignó a la audiencia de Charcas, como lo espresa la lei 5ª al definir los términos de esta: “partiendo términos: por el Septentrión con la *real audiencia de Lima* i provincias no descubiertas; con el *Mediodía con la real audiencia de Chile*; i por el *Levante* i *Poniente* con los dos mares del Norte i del Sud.”

En cuanto a la lei 12, ella da á la audiencia de Santiago por distrito el del *reino de Chile*, segun hemos visto. No espresa que confina con la *audiencia de Lima*; pero la 9ª dice que la de Charcas colinda por el Mediodía con la de Santiago.

En vista de los términos de la lei 12, la cuestion queda reducida a saber cuál era la estension del reino de Chile, i, limitándonos a este punto ¿hasta dónde se estendia este por el norte?

El Sr. Amunátegui cree haber determinado este límite, de un modo incuestionable, con el testimonio de algunos cronistas i con documentos oficiales; pero hemos visto ya cuál es el valor de esas pruebas. Por nuestra parte, hemos fijado el término norte del reino de Chile en los 25°, 38', con las disposiciones soberanas en la ma-

no. El juicio público sabrá apreciar de que parte está la razon.

El Sr. Amunátegui amplía sus pruebas, i con varios documentos i decisiones reales dadas a fines del siglo pasado i principios del presente, trata de probar que el desierto dependia del gobierno chileno, i que el Paposo era cabecera de un distrito que abrazaba todo el desierto.

El primero de los documentos que presenta es un oficio que, en 4 de agosto de 1799, dirijió el presbítero D. Rafael Andreu Guerrero al gobernador de Chile.

Este documento no tiene otro valor que el de tantos otros del mismo jénero que se han refutado ya. Los errores jeográficos que contiene respecto al desierto, le quitan aun el mérito que como una descripcion de esta célebre comarca pudiera tener. No nos detendremos por lo mismo en su refutacion, i pasaremos a las órdenes reales.

La primera que se cita es la tan discutida aprobacion de las medidas tomadas para el establecimiento de la vice-parroquia del Paposo, de fecha 3 de junio de 1801.

Despues de cuanto hemos dicho acerca de ella en nuestro folleto “Bolivia i Chile,” no nos detendremos sobre esta materia i nos limitaremos a algunas observaciones.

Los términos de dicha orden prueban que el distrito del Paposo no comprendia todo el desierto, como se pretende, pues la aprobacion abraza la medida de cristianizar a los habitantes que vagaban dispersos *hácia* los puertos de San Nicolás i Nuestra Señora del Paposo. La preposicion *hácia* significa en este caso que ese distrito alcanzaba apenas a los lugares designados, i mas al norte existian Mejillones i otros puertos que la orden no designa, i que por consiguiente no se hallan incluidos en la disposicion.

Como un comprobante de esto, hemos citado el pasaje de la *Memoria* del Ministro de R. E. de Chile, Dn. Manuel Mont, de 1845, en que se declara terminantemen-

te que el distrito del Paposo no comprendia mas que una pequeña parte del desierto.

Los documentos mismos presentados por nuestros adversarios van a patentizar mas esta verdad.

Entre estos documentos se registra la nota de 26 de junio de 1803, pasada por el Ministro Soler al Presidente de Chile, relativa al nombramiento del presbítero D. Rafael Andreu Guerrero, para el obispado ausiliar de las diócesis de Charcas, Santiago de Chile, Arequipa i Córdova del Tucuman.

Esta nota es el mejor comentario del espíritu con que se fundó dicho obispado, i da muchas luces sobre la materia que nos ocupa.

“En despacho de este dia,” dice la nota, “ha nombrado el rei, a consulta del Consejo de Indias, al misionero apostólico Dn. Rafael Andreu Guerrero, obispo ausiliar de las diócesis de *Charcas, Santiago de Chile, Arequipa i Córdova del Tucuman*, con residencia en los puertos i caletas de San Nicolas i Nuestra Señora del Paposo en el mar del sur, *pertenecientes a la segunda*, i con la dotacion de tres mil pesos anuales sobre las cajas reales de Chile, mandando que busque sacerdotes idóneos, que lo acompañen en la loable empresa de *continuar* reduciendo a vida civil i cristianizar a aquellos habitantes i otros de las *estremidades de las cuatro diócesis referidas*, que por la gran distancia de las capitales, aspereza de los caminos i otros obstáculos *carecen de la vista de sus diócesanos*, i aun de sacerdotes.”

El fracmento que precede aclara muchos puntos relativos a la cuestion.

La mision de Guerrero era cristianizar a los habitantes de las *estremidades* de las *cuatro* diócesis referidas.

Los territorios comprendidos en el obispado ausiliar, no dejaban por esta institucion de pertenecer a sus diócesis: “*carecen de la vista de sus diócesanos*,” dice la nota, revelando así que no se las separaba de los distritos a que correspondian.

Los puertos i caletas de San Nicolas i Nuestra Señora, eran una de las cuatro estremidades de las diócesis referidas, esto es de Charcas, lo que demuestra que el distrito de esta se estendia hasta el Paposó.

El epíteto de *estremo*, aplicado a dichos puertos i caletas, esplica el alcance, permítasenos la espresion, de la preposicion *hácia* de que hemos hecho mérito; i revela lo infundado de la asercion de que el distrito del Paposó comprendia todo el desierto.

La misma órden del año III califica al Paposó de *estremo* en que debian concurrir los esfuerzos de los mandatarios de Buenos Aires, el Perú i Chile a realizar las miras del soberano.

El obispo Guerrero debia *continuar* en la loable empresa de reducir a vida civil i cristiana a los habitantes del desierto, de donde resulta, como lo hemos sostenido, que la aprobacion dada al establecimiento de la vice-parroquia del Paposó, i fomento de su poblacion, tenia solo un fin relijioso, sin que ella hubiese entrañado el pensamiento de alterar los límites trazados a Buenos Aires i Chile por disposiciones anteriores de un carácter permanente.

Se hace incapie en la frase *perteneciente a la segunda* (la diócesis de Santiago de Chile).

Bien: demos a esta frase todo el significado que quiera dársele, i no obtendremos otro resultado que el de que el Paposó pertenecia a la diócesis de Santiago, i por consiguiente a Chile en lo eclesiástico.

Todos los publicistas que han ventilado las cuestiones de límites, que desgraciadamente se han suscitado en la América del sud, estan de acuerdo en el hecho de que las divisiones eclesiásticas, no correspondieron siempre durante el réjimen colonial a las divisiones políticas. No puede ya por consiguiente hacerse un argumento de que el distrito del Paposó hubiera pertenecido a la diócesis de Santiago.

Sin embargo, se alega todavía que las autoridades civiles de Chile tomaron parte en el establecimiento del Paposo; pero ¿es inconciliable esta intervencion con el hecho de que el Paposo perteneciese a Chile en cuanto a lo eclesiástico? No. Era, por el contrario, muy natural desde que el poder civil era quien debía suministrar los fondos destinados al sosten de la vice-parroquia del Paposo, i del obispado auxiliar. Guerrero debía ser pagado del Tesoro público ¿a quién correspondía decretar el pago i dar cumplimiento a las disposiciones del soberano? A la autoridad civil sin duda.

VIII.

Continuacion.

En la necesidad de seguir la discusion en el mismo orden en que la ha planteado el Sr. Amunátegui, vamos a ocuparnos otra vez de la orden de 1° de octubre, para considerarla en las dos nuevas faces en que se la ha presentado.

La orden del año III, se dice, mandó agregar el Paposo al Perú, i no a Buenos Aires, i no confiere por consiguiente a Charcas, hoy Bolivia, derecho alguno a ese territorio. Dicha orden, además, no tuvo cumplimiento.

Contestamos.

Hemos probado que la disposicion de 3 de junio 1801, que aprobó las medidas tomadas por la junta de la Real Hacienda de Santiago, para la fundacion de la vice-parroquia del Paposo, no alteró en nada los límites trazados primitivamente al Perú i Chile, i despues al vireinato de Buenos Aires. El Paposo continuó por consiguiente siendo parte integrante de Charcas, sujeto únicamente en lo eclesiástico al obispado de Santiago, i al gobierno chileno en cuanto a los actos administrativos que tenían relacion con el fomento de esta mision i el establecimien-

to de una poblacion en dicha costa.

Mas, concedamos que el Paposo hubiera sido realmente aneasado a Chile en lo civil i político, i razonemos sobre esta base.

Existe una órden del soberano, única autoridad competente, segun él sintir del gabinete de Santiago, en materia de divisiones administrativas en provincias sujetas a su dominio absoluto. Bien: esa autoridad ordena que el distrito del Paposo sea desagregado de Chile, i devuelto al Perú; ¿puede el primero alegar derecho alguno a ese territorio en conformidad con el *uti possidetis*?

Dejemos la respuesta a nuestros mismos adversarios.

“En toda disputa sobre fijacion de territorio,” ha dicho el Sr. Amunátegui, “no hai sino abrir la Recopilacion de Indias, o registrar el cedulaario real, i queda decidida, a menos que se refiera a aquellos países cuyos límites alteró la revolucion.” En otra parte: “Para resolver el litijio” (entre Chile i la República Argentina), “no hai sinó consultar a cual de los dos Estados lo habia adjudicado la España.” La órden del año III dice que al Perú.

Chile absolutamente escluido por esta disposicion de toda jurisdiccion sobre el Paposo, no puede abrir litijio, i la cuestion, si hai duda, como lo suponen nuestros adversarios, deberia ventilarse entre el Perú i Bolivia.

Examinémosla ahora bajo este aspecto.

Hemos demostrado palmariamente que el límite meridional del Perú, ántes de la ereccion del vireinato de Buenos Aires, caía en los 25°, 38', latud sud.

Hemos hecho mérito de que los mandatarios del Perú reconocieron como pertenecientes a Charcas las costas que estan al sud de Tocopilla.

Pues bien: la agregacion del Paposo al Perú no puede entenderse sinó como hecha a la provincia de que formaba parte integrante; pues, no se concibe cómo el ánimo del soberano hubiera sido añadir al virreinato del Pe-

rú una pequeña lengua de tierra situada mas allá de una provincia que hubiera quedado interpuesta por un espacio considerable. Habríase perdido de este modo la unidad de territorio, condicion indispensable a las divisiones políticas.

La concurrencia del virei de Buenos Aires, al cumplimiento de las disposiciones tomadas por el monarca en dicha órden para el establecimiento de una poblacion formal en el Paposó, i para la defensa de sus costas, está diciendo que la aneccion tuvo lugar en este sentido; pues de otro modo, la concurrencia de Buenos Aires en esta ocasion, habria sido tan estraña, anómala i absurda, como habria sido la de Méjico. En efecto, qué ausilio, qué jénero de cooperacion hubiera podido prestar Buenos Aires, situado a centenares de leguas del establecimiento que se trataba de formar? Además, si como nuestros adversarios lo sostienen, Charcas no tenia costas en el mar del sud, ¿qué clase de mision podia desempeñar en aquella ocasion? Ninguna.

Concurría, pues, el gobernador de Buenos Aires como mandatario de ese territorio, habiéndose encomendado al del Perú el mando superior, para la ejecucion de las disposiciones contenidas en la espresada órden.

Nuestros adversarios reconocen el principio de que la continuidad de territorio es la condicion del *uti possidetis*, i en virtud de esta lei sostienen que el Paposó debe corresponder a Chile.

“Supongamos, dice el Sr. Amunátegui, que habiéndose ejecutado al pie de la letra esa real órden, el desierto hubiera quedado sometido en 1803 a las autoridades de Lima.”

“Vino despues la revolucion de la independenciam.”

“En la hipótesis que estoi figurando, el Perú habria tenido que abandonar el desierto por haber quedado interpuesta entre éste i su territorio propio, la porcion de costa que la espada victoriosa de Bolívar dió en el Pa-

cífico a la república que lleva su nombre, así como le dió la provincia de Tarija; pues que es un principio del derecho de jentes de las repúblicas hispano-americanas que sus territorios sean continuos. (1)

“En esta hipótesis, ¿a quién habria pertenecido el desierto? ¿a Bolivia que nunca habia tenido dominio sobre él, o a Chile que lo habia ejercido desde la conquista, i de cuya jurisdiccion acababa el rei de separarlo, quizá por una disposicion temporal, sometiéndolo al virrei de Lima a virtud de la superintendencia que este alto funcionario tuvo siempre en el gobierno de Chile, i conservando a este una grande intervencion en el Paposi i su distrito?”

“Creo que no puede vacilarse para contestar. En tal hipótesis, el desierto debia naturalmente restituirse a su antiiguo i primitivo dueño.”

Bien.

Si la lei 5^a debe aplicarse segun lo pretende el Sr. Amunátegui, habia continuidad de territorio entre el Perú i Chile, puesto que estas dos provincias colindaban; i en virtud de la lei de continuidad, el Paposi debia pertenecer al Perú, i no a Chile, espresamente escludido de la jurisdiccion de este distrito por la órden de 1803.

Si habia discontinuidad de territorio, existia un distrito o provincia intermedia, la de Charcas, i a esta debe pertenecer segun la lei de continuidad, i no a Chile espresamente escludido por la voluntad del soberano.

No puede darse al *uti possidetis* otra aplicacion imparcial i justa en el caso actual.

(1). Mucho ántes de que Bolivar naciese, el virei del Perú reconoció, segun hemos visto, la jurisdiccion de la audiencia de Charcas en el territorio del desierto, jurisdiccion que no dejó de ejercer hasta los momentos de la emancipacion; i Charcas, hoi Bolivia, al declarar el desierto parte de su territorio, no estralimitó sus fronteras, de las que le estuvieron prefigadas por disposiciones soberanas i reconocidas por sus autoridades.

Después de la emancipación, Charcas circunscribió su territorio al que ántes le pertenecía, i la espada de Bolívar no hizo mas que reconocer i respetar esa circunscripción (1). Imperó en él sin reclamación alguna de parte del Perú, que reconoció de este modo, como sus vireyes lo hicieron en el siglo pasado, de que el desierto correspondía a Charcas. Tenemos, pues, dos épocas distintas, una anterior i otra posterior a la emancipación en que nuestro derecho a esa costa fué reconocido por el Perú; veamos ahora si la órden de 1° de octubre tuvo o no cumplimiento.

Nuestros adversarios sostienen la negativa, i hé aquí sus pruebas.

Algunos pasajes de la *Memoria* que el virei Aviles pasó a su sucesor en 1806. Los daremos íntegros, así como los argumentos a que han dado lugar.

‘No se estrecha la piedad del Rei a ese único establecimiento: su relijioso ánimo se conmueve por la circunstanciada relación que le hace el misionero don Rafael de Andren i Guerrero, de las proporciones que presenta el territorio del Paposo i desierto de Atacama, en el que habia ocupado cinco años dedicados a la instrucción de sus naturales para facilitar la enseñanza cristiana de que

(1) Debemos hacer notar aquí el error en que ha incurrido el Sr. Amunátegui, asegurando que la espada victoriosa de Bolívar, mandó que el distrito de Tarija perteneciese a la nueva república que llevaba su nombre. Ocurrió precisamente todo lo contrario. Bolívar, sea por condescendencia con los enviados de Buenos Aires, sea por otras razones políticas, ordenó que Tarija se agregase a aquella república; mas, como ninguna disposición contraria a los intereses i a la voluntad de los pueblos puede ser duradera, Tarija protestó contra la órden dictatorial: se revolucionó i declaró libre i espontáneamente su voluntad de pertenecer a Bolivia, a la cual la ligaban intereses materiales, afecciones de familia, hábitos de comunidad; mientras que la república argentina le era enteramente estraña.

Tampoco fué la omnipotente voluntad de Bolívar la que constituyó la autonomía de Bolivia; los hechos históricos prueban lo contrario: ella fué, porque quiso i debió ser. [Véanse los apuntes históricos del Sr. M. M. Urullo páj. 160 a 165].

carecian por distar cien leguas de áspero i molesto camino de la parroquia de Copiapó, de la que se nombran feligreses, i fortalecerlos en la fe por medio del sacramento que produce ese especial efecto, i cuya administracion se reserva a los primeros pastores; elije con el título de obispo ausiliar de las diócesis de Santiago de Chile, Charcas, Arequipa i Córdoba del Tucuman, a este respectable eclesiástico para que continuase en todo aquel distrito sus apostólicas tareas; i ordena se establezca poblacion formal en el puerto del Paposo, o en el paraje mas apropósito de sus inmediaciones, en la que se reunan sus naturales dispersos en esos *dilatados desiertos*, admitiéndose los demas colonos útiles que sean de la confianza i aprobacion del referido prelado.”

“Los ausilios para resguardar aquel puerto deberán proporcionarse por el gobierno de Buenos Aires, el de Chile i el de esta capital, a cuyo mando se agrega; pero segun el dictámen de la Junta de fortificaciones i defensas de Indias de 19 de agosto de 1803 adoptado i mandado cumplir en la real órden espresada, ni los comisionados que se nombran, ni los soldados o tropas que interinamente se envíen, han de verificarlo, hasta que llegado el reverendo obispo al Paposo, lo noticie i juzgue por conveniente, a fin de que tenga tiempo de prevenir i preparar el ánimo de aquellos moradores, que sin estos anticipados avisos, podian huir i abandonar el terreno al ver llegar las embarcaciones con los empleados.”

“Aunque los buenos deseos de este celoso eclesiástico merecian mi aprobacion e influjo, mas la resolucion espedita para la poblacion del Paposo, ofrecia dificultades que no me era posible disimular: así representé a S. M. en 8 de marzo de 1804 que aquella playa solo comprenderia cien habitantes; que todos los contornos eran despoblados e incultos; su puerto nada frecuentado por no proporcionar ramo alguno de utilidad al comercio, a escepcion de un corto acopio de pescado seco; i que for-

mar fuertes i baterías, sin haber quien las defienda, era un sistema no adoptado por una ilustrada política. S. M. en Real Órden de 17 de marzo de 1805, recordando lo que tengo espuesto, concluye: que sin embargo de esas reflexiones, atendiendo al debido concepto de aquel reverendo obispo, era su voluntad se ejecutase lo mandado: así queda el espediente para seguir su jiro sucesivo con arreglo a los avisos que comunique dicho prelado.” (1)

“La esposicion precedente del virrei marques de Aviles da mucha luz sobre el asunto que estamos aclarando.”

“Esta curiosa pieza principia por decir que todos los naturales del desierto eran feligreses de la parroquia de Copiapó.”

“Se halla, pues, mui acorde sobre este punto con las reales órdenes ántes citadas.”

“Sabemos por la *Carta pastoral* convocatoria de la sínodo diocesana de la ciudad de Santiago de Chile del año de 1688 que este obispado se estendia por el norte solo hasta los confines del Perú.”

“Los límites boreales de esta diócesis, que no fueron nunca alterados, coincidian perfectamente con los del reino de Chile.”

“Es entónces innegable que el desierto, por el hecho de ser parte de la parroquia de Copiapó, debia ser tambien parte del reino de Chile.”

“Resulta ademas de la esposicion del virrei marques de Aviles que la real órden de 1º de octubre de 1803 no habia sido puesta en práctica por lo menos hasta el año de 1806.”

“Aquel virrei suspendió su ejecucion, e hizo con fecha 8 de marzo de 1804 una representacion contra lo determinado por la corte acerca del Paposo i su territorio.”

(1) Aviles, *Memoria* a su sucesor en el virreinato del Perú, la cual no se halla en la coleccion de las *Memorias de los virreyes del Perú*, i permanece hasta ahora inédita.

“Sin embargo, el monarca reiteró su órden en 17 de marzo de 1805.”

“Pero, como tambien estaba mandado que no se hiciera nada sin la presencia e intervencion del obispo Andreu i Guerrero, el espediente de la materia se hallaba el año de 1806 en el archivo del virreinato de Lima, “para seguir su jiro sucesivo con arreglo a los avisos que comuniqué dicho prelado,” segun acaba de leerse que el marqués de Aviles lo hacía saber a su sucesor.”

“I el espediente debe haber quedado hasta la fecha en el mismo archivo sin la agregacion de una sola línea mas, a no ser que lo haya devorado la polilla, o que algun especiero lo haya empleado en envolver sus mercaderías; pues el obispo Andreu i Guerrero no tornó en su vida al Paposo.”

“Primero, tuvo que superar grandes dificultades para ser consagrado, en lo que consumió varios años.”

“Despues, cuando logró ya ser obispo, sobrevino la revolucion de la independenciam, en la cual se vió envuelto, i se olvidó, o tuvo que olvidarse, del Paposo.”

Son rigurosas, lójicas las consecuencias que el autor deduce de los pasajes citados?

Ciertamente que no; pues ellos prueban precisamente lo contrario de lo que se trata de probar; i Chile no ha podido exhibir un documento que mas perjudique su causa. I aunque a riesgo de ofender el buen sentido del lector, que no habrá por cierto necesitado de nuestro auxilio para reconocer lo inexacto de las deducciones hechas por el Sr. Amunátegui, vamos a hacer un ligero análisis de los trozos copiados de la *Memoria* de que se trata.

El primer acápite está reducido a encomiar la piedad del rei, quien conmovido por la relacion de Guerrero, establece el obispado ausiliar de las diócesis de *Santiago de Chile, Charcas, Arequipa i Córdoba del Tucuman.*

¿Qué prueba esto?

El establecimiento de ese obispado, que no hemos pues-

to en duda; que el Paposo dependió de la diócesis de Santiago con motivo de la fundacion de la vice-parroquia en ese distrito, i que sus habitantes *se nombraban* feligreses de la parroquia de Copiapó.

En el 2.º se habla espresamente de la agregacion del Paposo al Perú: “Los ausilios para resguardar aquel puerto (el Paposo) deberan proporcionarse por el gobierno de Buenos Aires, el de Chile i el de esta capital (Lima) *a cuyo mando se agrega.*”

Hácese mension en el 3.º de diferentes actos administrativos ejercidos por el virei sobre el Paposo. En 8 de marzo de 1804 representa al rei las dificultades que ofrece la poblacion del Paposo. Esta representacion es un ejercicio del poder administrativo que desde 1.º de octubre de 803, desempeñaba el virei en el Paposo bajo ciertos respectos.

S. M. en vista de aquella representacion ordena, en 17 de marzo de 805, que se ejecute lo mandado.

¿Cómo es que se pretende entónces que hasta 1806 la órden de 1.º de octubre no tuvo cumplimiento?

Por parte de la autoridad se toman informes minuciosos acerca del Paposo, que le demuestran la dificultad de que pueda prestarse a una colonizacion, i lo espone al rei. Por parte de este se ordena que se ejecute lo mandado. O la razon nos falta, o estos actos estan demostrando hasta la evidencia el cumplimiento de la órden de que se trata.

¿El hecho mismo de haber incluido Aviles en su *Memoria* la relacion de todos los actos relativos a su administracion, no está diciendo que se hallaba bajo su mando inmediato?

Se confunden dos cosas enteramente distintas: la disposicion soberana por la cual se segrega de Chile el Paposo para agregarlo al Perú, i las órdenes relativas a la colonizacion de este distrito i al plan de fortificacion que, segun el virei Aviles, era inadaptable por una política

ilustrada. La primera era una disposicion absoluta, que no dependia del cumplimiento de las segundas. Que el establecimiento de una poblacion formal en el Paposo, ofreciese dificultades i que al fin no se realizase; que Guerrero no hubiese vuelto a su diócesis; que no se hubiesen construido los fuertes i baterias, porque no tenian objeto, ¿qué tiene que ver todo esto con la anexion del Paposo al Perú? ¿Había puesto el rei la condicion de que se realizasen estas disposiciones para que la anexion tuviese lugar? Sin que ninguna de esas disposiciones hubiese tenido efecto, el virei continuó administrando el Paposo.

Las disposiciones de precaucion tomadas para evitar que los habitantes del Paposo se sorprendiesen con la presencia inopinada de las naves que debian conducir a los comisionados, no denben considerarse como la condicion *sine qua non* impuesta al cumplimiento de la órden de anexion del Paposo al Perú.

No nos ocuparemos de la *Carta Pastoral* convocatoria de la sínodo diocesana de la ciudad de Santiago de Chile del año de 1688, que prueba lo que nadie duda, que el obispado de Santiago se estendia por el norte hasta los confines del Perú.

Tampoco nos detendremos en la pastoral del obispo de Concepcion, D. Diego Antonio Navarro de Villodres, tremenda filípica contra el obispo Guerra, i que prueba tan solo que este pastor no volvió a su diócesis del Paposo, ni pensó mas en fundar pueblos.

Termina el Sr. Amunátegui, corroborando sus pruebas, con la aplicacion que da a la lei 5.ª i la supuesta posterioridad de la 9.ª respecto de aquella.

Insiste finalmente en la no ejecucion de la órden de 1.º de octubre. En esta parte, olvida el autor las ideas que en ocasion semejante emitió en otro tiempo. Para saber, decia entónces, a cual de las repúblicas pertenece tal o cual territorio, basta abrir las leyes i archivos de Indias, i saber a quien lo adjudicó el rei. Abre hoi esas

leyes, penetra en esos archivos, se encuentra con la orden de 1.º de octubre, que asigna al Perú el Paposó; i, cuando obrando en conformidad con sus principios debia proclamar que pertenecia al Perú, alega un hecho que contraría esa voluntad soberana que invoca como regla.

Pero aun suponiendo que la no ejecucion fuese un hecho probado, no podria alegarse sin peligro de la paz de los estados hispano-americanos. La historia de estas colonias nos ofrece casos de descuido u omision en el cumplimiento de órdenes de la clase que nos ocupa, i seria un semillero de discordias, aceptar esas omisiones o actos de desobediencia, como un título para aspirar a la propiedad de este o aquel territorio.

Hemos citado el caso ocurrido entre el Perú i Chile respecto de la isla de Juan Fernandez, que nos refiere el Sr. D. Pedro Moncayo en su brillante trabajo "Colombia i el Brasil. Colombia i el Perú. Cuestion de límites"; i vamos a transcribirlo otra vez íntegro para dar fin a este capítulo.

"La isla de Chiloé, dice, estuvo desde 1766 bajo la inmediata dependencia del vireitano del Perú sin dejar de hacer parte integrante del territorio de Chile. En 1770 la corte espidió una real orden devolviendo la jurisdiccion de la isla a la audiencia real i capitanía jeneral de este distrito; pero los vireyes del Perú se desentendieron del mandato real i siguieron gobernándola i administrándola como en tiempos anteriores. En 30 de Junio de 1801 se dictó nueva orden para que el virei de Lima diese los ausilios necesarios para *sostener ese nuevo establecimiento*, i la isla continuó obedeciendo a la misma autoridad. En 28 de Octubre de 1802 se revocó la orden anterior, pero el virei se desentendió de la revocatoria, i mantuvo su jurisdiccion sin inquietarse de las órdenes espedidas por la corte. En 1804 entró de nuevo la isla bajo la autoridad de los vireyes, dependiendo inmediatamente del departamento de artilleria de Lima. I así habria continuado sin el triunfo

i establecimiento de la República de Chile, cuyas armas la arrancaron del yugo español.”

IX.

Actos jurisdiccionales ejercidos por Chile en el Paposo.

No nos detendremos en el exámen de estos actos que el Sr. Amunátegui ha procurado enumerar con prolijo cuidado. Habrían bastado algunos para la discusion, fuera de que los mas de los citados, pueden considerarse como incidentes del hecho culminante, la ereccion de la vice-parroquia i colonizacion del Paposo.

Ni basta presentar un mayor o menor número de actos jurisdiccionales; estos hechos, como cualesquiera otros, nada significan por si solos i considerados aisladamente; lo que importa es conocer su carácter i naturaleza, para aplicar a ellos los principios i leyes que rijen en la materia; es decir, las reglas a que estan sujetas las secciones sud-americanas en el deslinde de sus respectivos territorios.

Harto conocidas son estas; se nos permitirá, sin embargo, recordarlas para que sirvan como base i premisas a las razones en que vamos a fundar los derechos de nuestra patria. Las formularemos rápida i concisamente.

“Las repúblicas sud-americanas reconocen por límites los que correspondian a las secciones coloniales de que se formaron.”

En las demarcaciones de las antiguas secciones coloniales “*la autoridad soberana es la primera de todas, por que se trata de un hecho sujeto enteramente a su arbitrio.....*” (D. Manuel Mont.—Memoria de R. E. de 1845)

“Las demarcaciones antiguas de los vireinatos que deben servir de regla, han de comprobarse en cuanto es po-

sible por las manifestaciones auténticas de la voluntad soberana, i solo cuando estas callan, i cuando una larga i pacífica posesion no las corrige o suple, es permitido apelar a la dudosa luz de las descripciones suministradas por los escritores particulares.” (Id Id.)

A estos principios reconocidos i proclamados por las dos partes contendientes, debemos añadir las reglas fijadas por la metrópoli en cuanto a las circunscripciones territoriales de sus provincias.

Observa el soberano que, a pesar de las leyes que en sus colonias han fijado los límites de las diferentes secciones administrativas, se cometen abusos, i se invaden ajenas jurisdicciones: hechos, no solo contrarios a su voluntad, sinó que pueden producir graves dificultades en la administracion, sobre todo, en la validez de actos judiciales i relijiosos que tocan los mas caros i delicados intereses del individuo i de la sociedad. Pues bien: dicta leyes que corten tales abusos, i ordena que los términos de los distritos se respeten i mantengan inviolables, i que, si algunos hubiesen sido usurpados, sean devueltos inmediatamente, so las penas impuestas por derecho. (1)

Fijadas las reglas, tratemos de aplicarlas.

Los actos jurisdiccionales ejercidos por Chile en el Paposó, no son todos de la misma naturaleza, pues su carácter i valor, como pruebas, en la presente cuestion, varian segun las épocas en que fueron ejercidos; estas épocas pueden reducirse a cuatro.

Primera época: desde 1679, en que empezaron a ejercerse las primeras usurpaciones de la capitanía jeneral de Chile sobre el desierto, hasta 3 de Junio de 1801 en que se aprobaron las disposiciones tomadas por la Junta de la Real hacienda de Santiago, para el establecimiento de la vice-parroquia i fundacion de un pueblo en el Paposó.

(1) Leyes citadas ya en nuestro folleto “Bolivia i Chile. Cuestion de límites.” pájinas 102 i 103.

2.^a Desde la órden o aprobacion anterior hasta 1.^o de Octubre de 1803.

La 3.^a comprende el tiempo que siguió a la aneccion del Paposo al Perú hasta la época en que empezó a rejir el *uti possidetis* (año X).

La 4.^a abraza la revolucion i la vida independiente de los dos estados.

Los actos jurisdiccionales ejercidos por Chile en la primera época sobre el Paposo, son evidentemente ilegales; pues, ese territorio se hallaba comprendido en el distrito del Perú ántes de 1776, i, despues de esta época, correspondia al vireinato de Buenos Aires, cuyo límite meridional alcanzaba por Charcas hasta el paralelo 25° 38,' en que terminaba el extremo austral de la Nueva Toledo.

Las leyes que hemos citado, ordenaban espresamente a todos los tenientes del soberano, Vireyes, Gobernadores, Presidentes, que, si los términos de los distritos fijados por leyes i disposiciones anteriores habian sido violados, se devolviesen inmediatamente los territorios usurpados, so las penas impuestas por derecho.

Si la autoridad soberana es la única competente en un asunto sujeto a su arbitrio, esas leyes debieron ejecutarse; i su no cumplimiento, no puede alegarse hoi que se invoca esa voluntad, como la sola regla para la determinacion de las circunscripciones territoriales de las provincias hispano-americanas, a que han sucedido las repúblicas del continente.

O rompemos la regla que nos hemos impuesto, o la observamos.

En el primer caso nada hai que hacer valer, i que cada estado haga lo que pueda en defensa de sus derechos o para sostener injustas pretensiones. Si no hai regla a que sujetarse, la discusion es inútil; si la hai, es preciso observarla.

Pretender que esos actos de violacion flagrante de las leyes que invocan puedan constituir un derecho, es pre-

tender que la voluntad de autoridades inferiores, de simples mandatarios del soberano, sea superior a la del soberano mismo.

Hemos observado ademas, que las colonias sud-americanas no eran estados independientes, i que las usurpaciones o despojo de ajenas provincias, no pueden dar origen a derecho alguno fundado en la prescripcion; porque tal cosa equivaldria, a que un propietario se usurpase i se prescribiese a si mismo.

Pero se nos dirá: “lo que negamos nosotros es precisamente que el territorio de que se trata estaba comprendido en la jurisdiccion del Perú o Buenos Aires.” Bien: probádnoslo; mas no, con opiniones de cronistas que pueden equivocarse, i cuya opinion es ademas contraria a vuestros asertos; ni con informes de autoridades, escritos frecuentemente por manos estrañas, acesores o empleados subalternos, que no siempre conocen las materias sobre que se les manda escribir, i que las mas veces van a salir del paso como pueden. Tampoco os apoyeis en documentos de otro jénero que, no teniendo por objeto especial trazar demarcaciones territoriales, no estan redactados con todo el cuidado que habria merecido este punto, si hubiera sido el objeto especial de sus escritos.

Para demostrarnos que los límites entre los dos países, en la época que nos ocupa, son otros que los que hemos designado (1); presentadnos disposiciones tan claras i terminantes, como aquellas en virtud de las cuales hemos trazado el paralelo 25° 38', como la línea divisoria entre el Perú i Chile, i por consiguiente entre Chile i Buenos Aires.

Los actos ejercidos en la segunda época son evidentemente legales, autorizados por el monarca que, alucinado con los seductores informes de Guerrero i de las autoridades de Copiapó, aprobó las medidas tomadas por la Jun-

(1) “Bolivia i Chile” página 3 a 28.

ta de la Real Hacienda de Chile. Pero estos actos mismos no tienen el valor ni la importancia que quiere dárseles. Se confió a Chile el fomento de la mision del Paposo iniciada por Guerrero, i confiada despues al celo apostólico de este respetable eclesiástico; las cajas reales de Santiago debian sufragar los gastos, i el Gobernador i Capitan Jeneral de Chile debia dictar los actos administrativos conducentes a la colonizacion del Paposo.

Pero las órdenes del soberano a este respecto, ¿importan una alteracion en los límites trazados a Buenos Aires i Chile?

Nuestros adversarios han sostenido la tésis contraria en la cuestion de límites con la República Argentina (1), i deben ser consecuentes con los principios que han invocado.

Pero, ¿la órden misma de 1° de Octubre de 1803 no está probando lo provisorio de las medidas de esta clase? En efecto: por ella se desagrega el Paposo de Chile, i sin embargo, encarga al gobernador de esta provincia que el consulado de Santiago contribuya a la construccion de la iglesia del Paposo i demas obras públicas, como resolvió S. M. en 26 de Junio de dicho año. Esto no es estraño ni puede estrañarse en la administracion de provincias sujetas a un solo i mismo soberano.

La tercera época abraza el corto espacio de tiempo que corre desde el 1° de octubre de 1803, hasta la época del *uti possidetis*.

Despues de órden tan espresa i terminante como aquella ¿puede alegarse todavía que el Paposo perteneció a Chile?

O el *uti possidetis* no es la regla que debe seguirse, i en este caso el soberano no es la autoridad a quien compete la determinacion de las circunscripciones de los diferentes distritos administrativos; o el *uti possidetis* existe.

(1) Derecho de Chile a la soberania i dominio, &c.

Se arguye que esta orden no tuvo cumplimiento.

Redargüimos: el *uti possidetis* no existe entonces; el soberano no es soberano; la voluntad de sus autoridades es superior a la suya i a las leyes de la nacion; una omision, un acto de desobediencia de parte del súbdito está por sobre la voluntad del soberano.

Fuera de todo esto, los documentos mismos presentados por nuestros adversarios para probarnos la no ejecucion de la orden de 1.º de octubre, prueban que en 805 i 806 estuvo cumpliéndose (permítasenos la frase) la tal orden; que por parte del virei se ejecutaron actos de administracion; i que, por parte del rei, se reiteraron nuevas órdenes para llevar al cabo el establecimiento de una poblacion formal en el Paposo i defensa de su costa.

Réstanos la cuarta época, la del movimiento de emancipacion de las colonias. El Sr. Amunátegui consagra el capítulo IX al exámen de los actos de esta época; sigámoslo.

“Ha llegado la oportunidad de hablar de un hecho, que es sumamente importante en la presente cuestion, i que por sí solo bastaria para decidirla en favor nuestro.”

“Léase el siguiente oficio que el subdelegado de Copiapó pasó en 1.º de diciembre de 1817 al ministro de estado en Chile.”

“Como a las diez de la mañana de 29 de noviembre último, recibí, con el impreso remisorio de V. S. de 15 del mismo, ocho ejemplares del bando por el Supremo Gobierno para las suscripciones de la independencia del Estado. En el momento lo hice publicar, i encuadernar los libros necesarios. Estos a la fecha están ya espuestos ante el Cabildo para las suscripciones de los ciudadanos estantes i habitantes de la villa, i lo estarán mañana para el mismo efecto ante los diputados del Partido, a escepcion del Paposo, que por la distancia que media, demanda algun tiempo mas; pero le reencargo la celebridad para que pueda caminar todo en el tiempo prefijado, según V. S. me previene. Lo participo a V. S. en

contestacion para su intelijencia.—Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años.—Copiapó, i diciembre 1.º de 1817.—MIGUEL GALLO.—*Señor ministro de estado don Miguel Zañartu.*”

“Tenemos, pues, que los habitantes del Paposó declararon de un modo solemne en 1817 que su voluntad era pertenecer a la república de Chile, soberana e independiente de cualquiera otra nacion.”

“Los habitantes del Paposó constituian toda la poblacion del desierto; pues ya he manifestado que habian fijado en aquel lugar su domicilio, pero que recorrían como únicos i exclusivos dueños toda la comarca desde un extremo hasta el otro, por mar los que se dedicaban a la pesca, por tierra los que se ejercitaban en la caza.”

“Siendo así, ¿no es pues innegable que, al reconocerse ciudadanos chilenos, agregaban al territorio de la nacion a que querían pertenecer la rejion que ocupaban?”

“En rigor de derecho, ¿quiénes eran los soberanos del desierto, sino sus habitantes, sus poseedores?”

“Por un procedimiento análogo, las repúblicas de Chile i de Bolivia han llegado a ser respectivamente dueñas de las tierras valdías que habia, o que hai, en algunas de sus provincias.”

“El territorio de una comarca pertenece al estado de que sus habitantes son miembros.”

“Los moradores, todos los moradores del desierto, declararon en 1817 que querían ser chilenos; entónces ¿a quién pertenecerá el desierto, esto es, el territorio que ocupaban? ¿a Chile o a Bolivia?”

“Semejante declaracion de los habitantes del desierto habria sido por sí sola suficiente para resolver la cuestion en nuestro favor.”

Nosotros preguntamos ahora, como en otra ocasion, ¿son lejitimas, rigurosas, lójicas las consecuencias que deduce el autor del documento que exhibe con tanto aparato?

Dónde consta de ese documento que los moradores todos del desierto declararon, en 1817, que querían ser chilenos?

Cuando recorrimos por primera vez las páginas de la obra del Sr. Amunátegui, creimos que hallaríamos mas adelante el acta de anexion a Chile, firmada por todos i cada uno de los habitantes del desierto; aceleramos con avidez nuestra lectura para cerciorarnos de la realidad de un hecho tan importante; mas envano: nuestra ansiedad no fué satisfecha: tal documento no existia. Habíase dejado llevar el autor de todo el vuelo de su fantasía, para deducir consecuencias imaginarias de un documento que solo prueba, una vez mas, esa tendencia de las autoridades de Chile a estralimitar sus fronteras del norte i usurpar a Charcas el distrito del Paposo, a pesar de las órdenes espresas i terminantes del soberano.

Una órden preceptiva impuesta por la autoridad suprema a una autoridad subalterna, i transmitida por esta a los intonsos habitantes del desierto, ¿se califica de una declaracion solemne i espontánea? ¿Así se falsifican las idas i se desnaturalizan los hechos?

Nos sorprende ciertamente, que un hombre de la probidad del Sr. Amunátegui, nos sorprende que un escritor dotado de las eminentes cualidades del crítico, haya podido dejarse llevar hasta tal punto del amor patrio.

Mas dejando a un lado todo esto, que es odioso, tenemos para nosotros que la tal órden transmitida e impuesta a los habitantes del Paposo, no tuvo cumplimiento. Sabemos por los informes de Guerrero que los habitantes del Paposo eran nómades, circunstancia que por sí sola opuso invencibles dificultades a la colonizacion de este territorio. El virei Aviles informaba al monarca en 1806, que el número de sus habitantes llegaba apénas a ciento. Sabemos, en fin, por la descripcion de Mr. Philippi, que la gran capital del Paposo era apénas una miserable casa que el viajero describe bajo el nombre de cortijo. ¿Era posible que esos pocos habitantes nómades, perdidos en la inmensidad del desierto, hubieran podido ser convocados para consultar su voluntad? Tenemos por seguro que el tal co-

micio en que todos los habitantes del Pajoso, deliberaron sobre su independencia i sus futuros destinos, no tuvo lugar. Cada habitante habria necesitado, para ser citado, de un agente especial cerca de él, i bien difícil era la tarea para ser llevada al efecto, i en verdad que no merecia la pena de emprenderla. I si es verdad que el acta de independencia de la metrópoli i anexion a Chile se celebró, debió haber sido redactada, firmada i autorizada por Zuleta con poderes suficientes de los habitantes todos del desierto. No insistiremos mas en este punto.

El autor entra en seguida en la discusion ogatada ya acerca de la exclusion que las diferentes constituciones de Chile han hecho del desierto de Atacama, al determinar la estension i límites de la república. Luminosas esplicaciones se han hecho acerca del sentido de las preposiciones *desde i hasta*, usadas en las frases que determinan el territorio que desde los primeros dias de la independencia dominó la república vecina; habiendo llegado, despues de encontradas i estremas opiniones, a ponerse de acuerdo en que dichas preposiciones, en el caso en que las han usado los lejisladores chilenos, carecian del sentido comprensivo que les ha atribuido la Cancilleria de Santiago.

En efecto, el Sr. Amunátegui, despues de proponer algunos ejemplos en que trata de probar que *desde i hasta* tienen un sentido comprensivo, propone este otro.

“De este a oeste, la Francia se entiende desde el océano hasta el Rin.”

“En esta frase, dice, el significado de *desde* es diferente que en las anteriores; porque como *seria un absurdo entender* que la Francia comprendia dentro de sus límites todo el océano, la preposicion *desde* indica, *no que el océano es el principio del territorio frances, sino que este comienza despues* del océano.”

Pues bien: el caso en que las constituciones de Chile han usado de las preposiciones de que se trata, es el mismo que el del ejemplo propuesto, i así como seria un ab-

surdo entender que cuando ellas dijeron: "Chile se estiende desde el mar Pacífico hasta la Cordillera," o bien desde la Cordillera hasta el mar Pacífico; la Cordillera, incluso sus vertientes orientales, i el mar Pacífico estaban comprendidos en su territorio; del mismo modo también, cuando ellas espresan que el territorio de la república se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, o bien desde el Cabo de Hornos hasta el desierto de Atacama, sería absurdo entender que el desierto estaba incluido en su territorio.

¿Porqué en idénticos casos se les da sentidos distintos?

Quizá estamos equivocados, i el autor del folleto nos perdonará, si lo estamos al afirmar que las proposiciones siguientes:

"De este a oeste, la Francia se estiende desde el océano hasta el Rin."

"De este a oeste, Chile se estiende desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico."

"De sud a norte, Chile se estiende desde el Cabo de Hornos has el despoblado de Atacama."

Soñ semejantes, análogas; i si pues en la primera no tienen desde i hasta un sentido comprensivo, ¿porqué lo tienen en las segundas?

Basta de proposiciones.

Sostiene el Sr. Amunátegui que aun cuando los lejisladores chilenos, por ignorancia, descuido u omision, hubieran dejado de comprender el desierto en el territorio de la república, en nada perjudicaria esto los derechos de su patria ni favoreceria las pretenciones de Bolivia.

"Qué habria perdido con esto Chile? Qué habria ganado Bolivia? pregunta, i luego sigue:

"No creo que los patrociantes del Gobierno boliviano sostengan que basta una omision de esta clase para que un estado perdiese sus derechos a un territorio que realmente le perteneciese; ni mucho ménos que ella los diera a otro que careciera de títulos de dominio."

“Por lo que toca a territorios, las cartas constitucionales producen entre las naciones efectos análogos a los que producen entre los individuos las declaraciones de bienes, como son las que se hacen en las capitulaciones matrimoniales, testamentos, i otras piezas del mismo jénero. ¿A quién se le ha ocurrido sostener que el no haberse enumerado en dichos actos alguna propiedad mueble o raíz priva a su dueño de todo dominio sobre ella, i mucho ménos, que basta para trasferirlo a otro?”

“Si, como lo dicen los representantes de Bolivia, las constituciones chilenas no hubieran declarado que el desierto se halla en nuestro territorio, ni Chile lo habria perdido, caso de tener títulos para poseerlo; ni Bolivia lo habria adquirido, caso de no tenerlos.”

“Por lo demas, el punto ha sido resuelto en el sentido que yo digo por la Inglaterra, los Estados Unidos i el Perú, cuando en los años de 1851 i 1852 se discutió sobre la soberanía de las islas de Lobos.”

“Las disposiciones referentes a territorio que suelen consignarse en las constituciones solo pueden tener el valor de actos posesorios.”

No estamos tampoco de acuerdo en este punto. Ni los particulares, ni las naciones pueden hacer impuramente omisiones como las que se proponen por ejemplo. En todos tiempos i en todos los países, el lejislador ha castigado el descuido o negligencia que un propietario ha cometido en el uso de sus propiedades. Tanto en el derecho comun, como en el público, el abandono presunto, tásito o espreso, por una parte, i la posesion por otra, dan oríjen a un modo de perder i adquirir derechos, conocido con los nombres de *usucapion* i *prescripcion*.

Preséntanos despues el autor varios documentos oficiales para probarnos, no solo los actos jurisdiccionales ejercidos por Chile en el desierto en la época de la República, sinó para probarnos prácticamente, el supuesto sentido comprensivo en que los lejisladores chilenos han

usado las preposiciones *desde i hasta*

Los actos jurisdiccionales de esta época deben ser juzgados por las prescripciones del derecho internacional; así como para determinar las circunscripciones territoriales i el valor de los actos administrativos de los mandatarios de las colonias, nos han servido las reglas impuestas por el soberano, a las divisiones administrativas de sus colonias.

¿Tales actos jurisdiccionales son legales?

¿La posesion de las costas que se pretende usurpar a Bolivia, está acompañada de todos los requisitos exigidos por el derecho internacional?

Hé ahí las cuestiones que hemos propuesto i resuelto en favor de los derechos de Bolivia (1).

¿Hai un error en esa solucion?

Demuéstrese, o bien sométase la cuestion al fallo de un juez imparcial, si las encontradas pretensiones, si los celos nacionales, si el orgullo i el amor propio ofendidos, son otros tantos obstáculos para un arreglo amistuoso.

Réstanos contestar a un argumento deducido del tenor de los artículos de diferentes constituciones de Bolivia relativos a la enumeracion de los departamentos que constituyen la República.

“I miéntras Chile, dice el autor del folleto, hacía constar en sus constituciones que el desierto era suyo en toda su estension, sin que nadie en un dilatado período de tiempo protestara contra este acto posesorio, apesar de haberse repetido solemnemente cada una de las veces que se ha variado la constitucion chilena, ¿cuál era sobre el particular la conducta de Bolivia?”

“Principio por hacer notar que ninguna de las seis constituciones que se ha dado ha incluido el desierto en el territorio boliviano, espresamente, como las de Chile lo han incluido en el territorio chileno.”

“El proyecto de constitucion de Simon Bolívar di-

(1) Bolivia i Chile páj. 64 i siguientes.

rijido al Congreso constituyente con fecha 25 de mayo de 1826, dice en el artículo 3º: “El territorio de la República boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro.”

“Bolívar, que debia conocer perfectamente cuál era el territorio de la nacion que iba a constituir, no le asignaba el desierto.”

“La constitucion de 1831, artículo 3, dice: “El territorio de la nacion boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro, i las provincias Litoral i de Tarija.”

“La de 1843, artículo 5, dice: “El territorio de la República comprende los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni i distrito litoral de Cobija.”

“La vijente de 1861 omite hablar de territorio.”

“No tengo a la vista las de 1839 i 1848; pero las mencionadas bastan para dar idea de como las constituciones bolivianas han descrito el territorio de aquella República.”

“Como aparece, ninguna de ellas ha nombrado para nada el desierto de Atacama, que en efecto no podian nombrar porque era de Chile, segun lo habian declarado desde la independencia nuestras varias constituciones, i segun lo manifestaban los actos jurisdiccionales que nuestros gobernantes habian ejercido, i ejercian en él, a vis i paciencia de los gobernantes bolivianos.”

Son infundadas las deducciones hechas por el Sr. Amunátegui.

El proyecto de constitucion de Simon Bolivar, i la sancionada en 1826, hacen la descripcion del territorio de la República por departamentos; no podian por consiguiente enumerar el desierto de Atacama, pequeña fraccion de la República correspondiente a un partido i despues al correjimiento de Atacama.

La misma observacion hacemos respecto a los articu-

los relativos de las otras constituciones citadas por el Sr. Amunátegui. La enumeracion se hace en ellas por departamentos, provincias i distritos. Si el legislador hubiera hecho un inventario prolijo del territorio de la República por departamentos, provincias, cantones, lugares, montañas, bosques i desiertos, i en tal enumeracion hubiera olvidado el desierto de Atacama, podria quizás deducirse un argumento de esta omision, reputándola, sea como una prueba de que estaba en la conciencia del legislador, que ese territorio no pertenecia a la nacion, sea considerándola como un abandono espreso de esa propiedad.

Pero lo singular es que el autor, que poco ántes sostenia que las omisiones de este jénero no perjudicaban a los derechos de los particulares ni de las naciones, hace ahora de la omision que cree hallar en las constituciones de Bolivia, un argumento contra los derechos de esta.

¿Hai consecuencia, hai lójica en semejante procedimiento?

Terminaremos este párrafo refutando un argumento curioso sacado de la frase "único puerto de Bolivia" que el Jeneral Santa Cruz usó en varios documentos oficiales.

Omitimos copiar los citados por el autor, así como las reflexiones que estos le han sugerido, porque lo conceptuamos innecesario, i pasamos a contestar sus argumentos.

El Jeneral Santa Cruz no ha usado de la frase en cuestion, sinó en el concepto de ser entonces Cobija el solo puerto habilitado de Bolivia; i de la persuacion que se abrigaba en aquella época de la imposibilidad de habilitar los otros puertos de su costa, por los insuperables obstáculos que su aridez absoluta oponia, no solo al establecimiento de poblaciones, sinó tambien al cultivo de todo jénero de industria. Respecto de Cobija mismo, se ha tenido la creencia de que, apesar de sus aguadas i de sus minerales de cobre, explotados ya en la época de la administracion Santa Cruz, era un puerto que jamas lle-

garia a satisfacer las exigencias del comercio de la República, i muchos estaban porque se le abandonase absolutamente.

Hoi mismo Mr. Philipi, hombre competente, despues de un reconocimiento detenido del desierto, ha consagrado un largo capítulo de su obra, que tantas veces hemos citado, para probar que toda esta rejion no se prestaba al establecimiento de ningun jénero de explotacion industrial.

Volviendo a nuestro propósito, Santa Cruz es un hombre mui ilustrado para haber desconocido la jeografía de su patria, que ha rejido por tantos años. Viejo militar, habia hecho campañas en el vireinato de Buenos Aires, en el Perú i Colombia, i conocia perfectamente la jeografía de una buena parte del continente sud-americano. Bajo su ilustrada administracion, Mr. D' Orbigni, cuyos viajes por Bolivia merecieron de aquel mandatario una eficaz proteccion, bajo su administracion, decimos, Mr. D' Orbigni, formó su carta de Bolivia, cuyos límites se estendian, segun ella, hasta el Paposó.

El ilustrado Jeneral boliviano no ha podido, pues, usar de la frase que ha servido de argumento al Sr. Amunátegui, sinó en el sentido que lo hemos esplicado. Si la hubiera empleado en otro, habria incurrido en un error mui grave; pues que aun prescindiendo de los puertos i caletas que hoi se pretende usurpar a Bolivia, le quedan otros, Tocopilla, por ejemplo, habilitado ya i que anuncia progresos.

Esta sola observacion basta para desbaratar el argumento deducido de la frase *único puerto de Bolivia*, aplicada por Santa Cruz a Cobija.



X.

Recapitulacion.

El autor consagra el capítulo X de su obra a refutar los títulos de Bolivia a la soberanía i dominio del territorio disputado, i recapitula las pruebas en que funda los derechos de su patria.

Despues de cuanto hemos espuesto en nuestro trabajo “Bolivia i Chile,” i de lo que dejamos dicho en el curso de este escrito, no seguiremos al Sr. Amunátegui en esta impugnation para no fatigar la atencion del lector que ha seguido las fases de la discusion. Nos limitaremos tan solo a contestar esta pregunta:

“¿Cuáles son los títulos de Bolivia al territorio disputado?”

He aquí brevemente espuestos los hechos históricos i las disposiciones legales que consagran incuestionablemente los derechos de Bolivia.

Descubre Francisco Pizarro el Perú i lo conquista. Celebra con la reina una capitulacion, por la cual se le conceden 200 leguas de territorio, contadas norte sud desde el rio de Santiago.

Su hermano Hernando obtiene del Emperador, 70 leguas mas de territorio que, segun el cálculo del monarca, podian alcanzar hasta Chincha.

Almagro obtiene tambien la concesion de 200 leguas *de costa* al sud del territorio de Pizarro.

Estas dos concesiones alcanzan hasta el paralelo 25°, 31' 25" latitud sud.

Gasca concede a Valdivia el gobierno de una porcion de territorio comprendido entre los 27 i 41 grados latitud sud.

Por una nueva provision, Gasca amplía el distrito de

esta gobernacion 30 leguas al norte de Copiapó, modificacion por la cual la línea divisoria viene a parar a los 25°, 38', que difiere apénas algunos minutos del límite meridional señalado a la Nueva Toledo por la concesion hecha a Almagro.

Mueren trájicamente los dos conquistadores del Perú, i el gobierno de la Nueva Castilla i Nueva Toledo, se confian a la autoridad de un virei.—Se erije al mismo tiempo la audiencia de Lima, cuyo distrito comprende las provincias del Perú, una de las cuales es la Nueva Toledo.

En 1559 se establece la audiencia de Charcas, i se le asigna una gran parte del territorio de la Nueva Toledo hasta el paralelo 25°, 38', término meridional de su distrito.—La jurisdiccion de esta audiencia se estiende despues a las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, es decir, hasta el mar del norte u Océano atlántico (1).

Por la lei 1ª, tít. 15, lib. 2ª de la Recopilacion, se confirma esta audiencia, así como las otras que existian en las Indias. La 9ª relativa a la de la Plata o Charcas, designa las costas de esta audiencia al determinar sus términos por los cuatro rumbos; i espresa que por el mediodia confina con la de Santiago, por el septentrion con la de Lima, i por el poniente *con el mar del sur*, demarcacion que hace imposible la confinacion de la audiencia de Lima con la de Santiago.

A principios del siglo pasado se verifica un deslinde en la costa entre las audiencias de Lima i de Charcas. La cuestion de límites se ventila, no entre el Perú i Chile, como debiera haber sucedido si estas provincias hubieran sido limítrofes, sinó entre Lima i Charcas, que eran las colindantes: nueva prueba de que la interpretacion que ha querido hacersé de la lei 5ª es arbitraria i violenta.

(1) Véase al fin la nota—A.

La ordenanza de correos de 1777 determina el lugar en que colindaban los reinos del Perú i de Chile, lugar en que se erijieron pirámides divisorias que ocupan, según los cosmógrafos de Chile mismo, el paralelo 25°.

En 1776 se erije el vireinato de Buenos Aires, i entre otras provincias se le asigna la de Charcas. El Perú i Chile, que hasta entónces confinaban por el territorio de esta audiencia, dejan de ser provincias limítrofes. El límite meridional del Perú queda reducido a los 21° 20', latitud del Loa, i Buenos Aires i Chile confinan por el antiguo límite meridional del Perú 25° 38', o sea en el lugar de las pirámides.

Por la orden de 3 de junio de 1801 se aprueba el proyecto iniciado por el gobierno chileno para establecer una vice-parroquia, a fin de cristianizar a sus habitantes; mas por la orden de 1° de octubre de 1803, se desagra el Paposo de Chile i se agrega al Perú encargando a su virei el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta orden para el establecimiento de una poblacion formal en el Paposo i para defensa de sus costas.

Emancipado el Alto-Perú, Bolivia domina el antiguo territorio de Charcas sin estralimitar los términos asignados al distrito de esta, i ejerce actos posesorios sobre el suelo que hoi se le disputa.

Chile ha intentado turbar el ejercicio de estos lejíti-mos derechos; mas esos actos de despojo, reclamados siempre, no pueden constituir un derecho. Un despojo no es más que una usurpacion, i la posesion para dar oríjen a derechos debe estar revestida de todos los requisitos que ecsije la lei internacional. La ejercida por Chile sobre el territorio que usurpa carece de estos requisitos.

He ahí los títulos claros, sencillos e incontrovertibles que consagran los derechos de Bolivia.

Entre tanto, ¿cuáles son los títulos de Chile? ¿Qué han probado sus defensores en el curso de la cuestion?

Vamos a verlo.

Han tratado, ante todo, de determinar la estension i límites del Perú i de Chile primitivos, i del Perú i Chile en los primeros años de la dominacion española.

Del testimonio de los cronistas que se han citado, resulta que, segun Garcilaso, único que especifica los lugares fronterisos entre el Perú i Chile ántes de la invasion de Yupanqui a esta comarca, el Perú primitivo se estendia desde Ancasmayu hasta Atacama, última provincia poblada; que, partiendo del pueblo de Atacama, habia que atravesar *hasta llegar a Chile* un gran despoblado; que por consiguiente este no pertenecia a Chile, sinó a Atacama, cuya cabecera era el pueblo que despues se llamó San Pedro de Atacama.

En cuanto al Perú i Chile en los primeros años de la dominacion española, su estension i límites no pueden ser fijados, sinó por las concesiones de la corona a los primeros conquistadores; i en conformidad con ellas los hemos fijado, i los ha fijado el Sr. Amunátegui en otra ocasion, un poco mas al sud de los 25 grados i medio.

El testimonio de Pedro de Valdivia, dice que: Copiapó es el principio de la tierra de Chile, i que su gobernacion estaba comprendida entre los 27 i 41 grados, de latitud sud.

Se pretende que esta gobernacion comprendia la Nueva Toledo. En tal caso, el límite septentrional de aquella llegaba hasta los 15 grados i medio, es decir, hasta las cercanías del Cuzco.

I si esto es cierto, tenia Chile dos principios poblados, uno en las inmediaciones del Cuzco, i otro en Copiapó, i no uno poblado i otro despoblado, como lo explica el Sr. Amunátegui.

En 1609 se fundó la audiencia de Santiago a la que se asignó por distrito *el reino de Chile* cuyo límite septentrional era el paralelo 25° 38', como lo hemos demostrado palmariamente.

Se sostiene que el Perú i Chile colindaban despues

de la fundacion del vireinato de Buenos Aires. Suprímase la lei 9ª, i esta confinacion tendrá lugar; pero será por el paralelo 25° 38', en que aproximativamente estan colocadas las pirámides que dividian los reinos del Perú i de Chile.

Para probar que el Perú i Chile colindaban despues de la fundacion del vireinato de Buenos Aires, se cita el testimonio de algunos escritores del *Mercurio Peruano* i de otros. Mas estos escritores señalan como límite meridional del Perú, ya el grado 21 i 48 minutos, ya las latitudes 23° 28' i 23° 30'.

¿A cual de ellas se atienen definitivamente nuestros adversarios?

Si a las dos últimas, Mejillones situado en los 23° no corresponde a Chile.

Si a la primera, las costas que Charcas tenia, segun la lei 9ª, quedan suprimidas.

Si se suprimen estas, el Perú i Chile debian confinar en los 25° 38'.

Si el Perú (aceptando, como hemos aceptado, la version que se hace del pasaje del Sr. Unanue) colindaba por el Loa con Chile, el grado 23, no es como se pretende, el límite entre los dos países.

La discordancia entre las latitudes citadas, les quita todo el valor que como pruebas pudieran tener; pues ellas debian ser conformes entre sí, i conformes a la tésis que se sostiene, de que el grado 23 es el límite.

Ademas, nuestros adversarios han rechazado, como pruebas, las opiniones de los escritores privados, cuando ellas estaban en contradiccion con las leyes, i las anteriores lo estan con las disposiciones soberanas que demarcaron las circunscripciones del Perú i de Chile.

Para borrar del mapa de la América las costas que Charcas tenia en el Pacífico, se sostiene que la lei 5ª es posterior a la 9ª, fundándose en una referencia que aquella hace de esta. Habiéndose confirmado por la lei 1ª, tít.

15, lib. 2º de la Recopilacion, las doce audiencias existentes ya, se han hecho en las leyes que les son relativas, no solo referencias, sino que se han espresado los linderos de audiencias fundadas en diferentes épocas. Así la lei 5ª dice que la audiencia de Lima confinaba con la de Quito, establecida mucho despues; la 9ª espresa que la de Charcas confinaba con la de Santiago, aunque esta fuese de creacion posterior.

I si todo esto no es exacto, pruébese que la lei 1ª, tít. 15, lib. 2º, por el solo hecho de haber confirmado las doce audiencias existentes ya, ha podido trastornar el orden sucesivo en que estas fueron creadas. Pruébese que una lei que funda un distrito judicial, es posterior a la que despues dividió este distrito. Pruébese que el distrito del *reino de Chile* asignado por la lei 12 a la audiencia de Santiago, alcanzaba por el norte hasta el Loa, o siquiera hasta el grado 23, i los derechos de Chile seran reconocidos.

Fúndase un argumento en la mencion que la ordenanza de correos de 1777 hace de las pirámides, no como de mojones divisorios entre Buenos Aires i Chile, sino entre el Perú i Chile. Al espresarse así la ordenanza, no ha hecho mas que mencionar un hecho histórico, dar a conocer el objeto con que las pirámides se mandaron erijir; i hoi mismo el viajero al encontrar estos monumentos diria: “estos son los mojones que dividieron los reinos del Perú i de Chile,” prescindiendo de demarcaciones posteriores, i de las nacionalidades que hubieran surjido despues.

Veamos ahora si los actos jurisdiccionales i posesorios alegados por Chile, son mas concluyentes que las pruebas i testimonios contradictorios que acabamos de examinar.

Los actos jurisdiccionales ejercidos por Chile en el Paposo antes de 1801, son actos prohibidos i condenados por las leyes de la metrópoli, que ordenan que los términos de los distritos se mantengan invariables, i que los

territorios usurpados sean devueltos a sus respectivos distritos.

Habiendo reconocido los estados sud-americanos, el principio de que los límites de las nuevas repúblicas son los que correspondían a las secciones coloniales de que se formaron, esos límites deben ser trazados por las disposiciones soberanas, i no por las transgresiones de ellas.

Alucinado el rei con los informes seductores de Guerrero, aprueba, por nota de 3 de Junio de 1801, el proyecto iniciado por las autoridades de Chile, para cristianizar a los habitantes que vagaban dispersos *hacia* los puertos de S. Nicolás i nuestra Señora del Paposo; i por otra orden, la de 21 de Junio de 1803, se manda pagar por las Cajas reales de Chile el sueldo del obispo ausiliar Rafael Andreu Guerrero.

Órdenes como la que acabamos de citar, de carácter transitorio i accidental, no constituyen, segun lo han sostenido nuestros mismos adversarios, ningun título; pues ellas no entrañan el designio de alterar límites fijados por disposiciones de un carácter estable i permanente.

En todo caso, el Paposo habria pertenecido a la diócesis de Santiago, i los escritores chilenos convienen en que las divisiones políticas no correspondieron siempre en el régimen colonial a las políticas.

Mas, suponiendo que el Paposo hubiera pertenecido a Chile por aquellas disposiciones, la orden de 10 de octubre de 1803, desagrega el Paposo de Chile. ¿Puede Chile alegar derecho alguno despues de esta disposicion espresa, en conformidad con el *uti possidetis*?

En virtud del principio de que los territorios de los estados sud-americanos deben ser continuos, se sostiene que el desierto debe pertenecer a Chile.

Considerada la cuestion bajo este punto ofrece tres casos distintos: sí, segun la interpretacion que se hace de la lei 5.ª, el Perú confinaba con Chile, el desierto pertenece al Perú, i no a Chile espresamente escluido por la

orden de 1.º de octubre de 1803. Sí, según la lei 9.ª Charcas tenía costas en el mar del sud, el desierto pertenece a Charcas, i no a Chile, escluido de toda jurisdiccion sobre el Paposo, el cual, según lo afirman nuestros adversarios, comprendia todo el desierto. Sí Bolivar, como infundadamente se asegura, asignó una parte del desierto a Bolivia, el Paposo pertenece a esta, i no a Chile de la cual la separó la voluntad del soberano.

No puede darse al *uti possidetis* otra aplicacion justa i razonable.

Tráese, finalmente, como un título incuestionable la proclamacion que todos i cada uno de los habitantes del Paposo hicieron en el año 17, manifestando su voluntad de pertenecer a Chile. Tal documento no ha sido presentado, i suponiendo que el hecho fuese verdadero, Chile no podria disputar sinó el distrito del Paposo, el cual, según el gabinete de Santiago, no comprende sinó una pequeña parte del desierto.

Tales son los títulos de Chile.

Toca a la opinion pública fallar la causa en vista de las pruebas presentadas por una i otra parte.



APÉNDICE.

En los momentos de terminar la edicion de este escrito, se nos han trasmitido algunos datos relativos a las explotaciones de huano hechas de las costas del desierto de Atacama, comprendidas entre el Paposo i el Loa, i que vienen a confirmar la posesion pacífica en que ha estado Bolivia de dichas costas hasta las pretensiones manifestadas últimamente por el gobierno chileno. Vamos a hacer un extracto de esos datos que consignan con precision los lugares i la cantidad de huano explotada de cada uno de los depósitos conocidos hasta 1849.

La sociedad de los SS. Myers Bland i C^{ca}, explotó desde 1842 hasta 1849, en virtud de diferentes contratas, las siguientes huaneras.

De las huaneras conocidas con los nombres de *Islas de Cobre* i *Lagartos*, situadas “a pocas millas al Norte del Paposo,” se estrajeron 20 cargamentos, de 200 toneladas mas o ménos, destinados al consumo del Perú.

En seguida de los depósitos anteriores existia uno llamado *Nampa*, del cual al principio del privilejio de los espresados SS., se explotaron 1500 toneladas de huano de inferior calidad.

De las islas de *Santa Maria* i *Orejas de Mar*, 1500 toneladas de huano de color oscuro, que no fué bien aceptado por el consumidor ingles, porque se le consideró de mala calidad.

Las huaneras de *Ángamos* produjeron a la sociedad la cantidad de 6000 toneladas de huano blanco.

Antes de estas explotaciones se habian hecho otras por comerciantes peruanos, cuya cantidad no se podia apreciar, pero que la extensión i profundidad de las escabaciones revelaban haber sido considerables.

Las huaneras de *Paquica*, produjeron cerca de 40,000 toneladas.

De los datos que acabamos de consignar resulta: que las huaneras comprendidas entre el *Paposo* i *Paquica*, fueron explotadas públicamente sin contradicción alguna de parte del gobierno chileno, siendo así que las primeras denominadas *Islas de Cobre* i *Lagartos*, se hallaban a pocas millas del Paposo, lugar poblado por chilenos; circunstancia que hace inverosímil el no conocimiento de esas explotaciones, alegado por el gobierno chileno.

Se ha manifestado ademas en todo el curso de la discusión, que los trabajadores o peones empleados en la explotación eran chilenos, i que los buques cargadores eran contratados en el mismo Valparaíso a presencia de las autoridades.

Tenemos motivos para asegurar que el Gobierno de Bolivia se halla en posesión de comprobantes nuevos relativos a las explotaciones mencionadas, i que hará valer en la reclamación pendiente.

I ya que hemos abierto las páginas de nuestro escrito, creemos no será de mas consignar en este lugar, por la íntima relación que tiene con los hechos precedentes, el hecho irrecusable citado por el Sr. Ministro de R. E. Dr. D. Rafael Bustillo, en su *Memoria* a la última Asamblea reunida en Oruro.

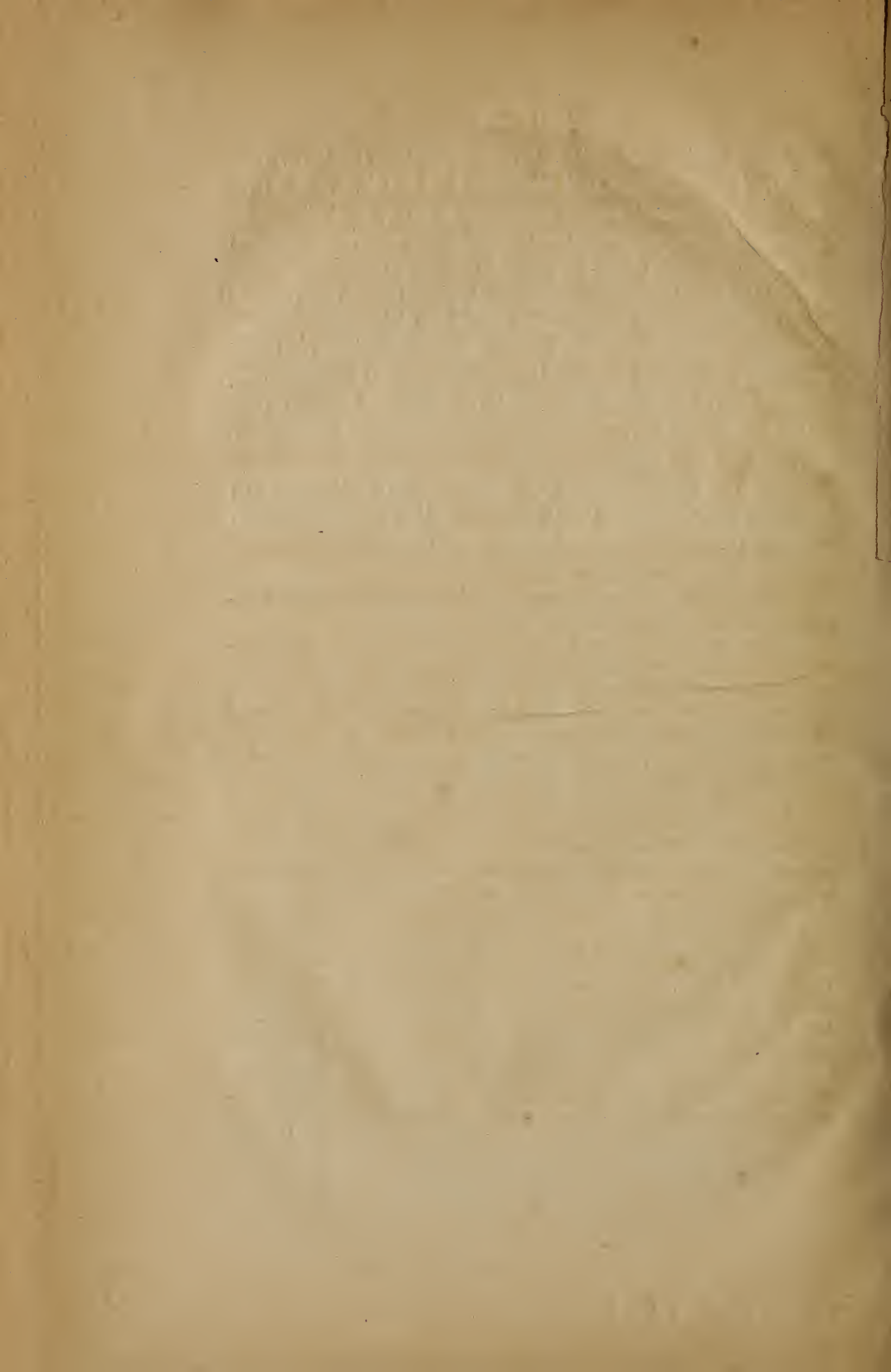
El hecho a que aludimos es la condenación de la fragata chilena "Laçaw." He aquí como daba cuenta de él a la Asamblea el Sr. Ministro.

"El Sr. Acosta, Cónsul que fué de la República en Londres hácia los años 42 a 45, ha dirijido tambien al

Gobierno copias de cartas, cuyos orijinales existen en su poder, i que acreditan la sentencia de los Tribunales Británicos contra la fragata chilena Lacaw, que habiendo esplotado furtivamente huano en la costa boliviana, que hoi se apropia Chile, fué a venderlo en Lóndres, donde perseguida por el cónsul Acosta, Representante del Gobierno boliviano, fué condenada, como he dicho, por los Tribunales Británicos por la mal habida posesion de aquel artículo, habiendo consentido en tal juicio i sentencia el Señor Don Francisco X. Rosales, Ministro Chileno a la sazón en Londres. Tambien se han remitido esos documentos al Sr. Frias.”

No nos detendremos en comentar estos hechos que bastan por sí solos para demostrar la posesion en que Bolivia ha estado de las costas disputadas.





A

Se ha negado que el distrito de la audiencia de Charcas, se hubiese extendido hasta el mar del Norte u océano Atlántico; i en esta negacion se funda la censura que se hace de que la lei 9^a es vaga, confusa, errónea en cuanto á los límites que señala a la audiencia de Charcas. “¿Cuándo i como, pregunta el Sr. Amunátegui, el distrito de la audiencia de Charcas, esto es, Bolivia actual, estuvo o pudo estar deslindado al levante por el mar del Norte u océano Atlántico? ¿No es de presumir que haya habido igual inexactitud para poner por el poniente el Pacífico, que por el oriente el Atlántico?”

Vamos a hacer que la lei conteste a la primera de estas preguntas—

LEI XIII.

“Don Felipe IV en Madrid a 2 de Noviembre de 1661. Esta audiencia está suprimida.”

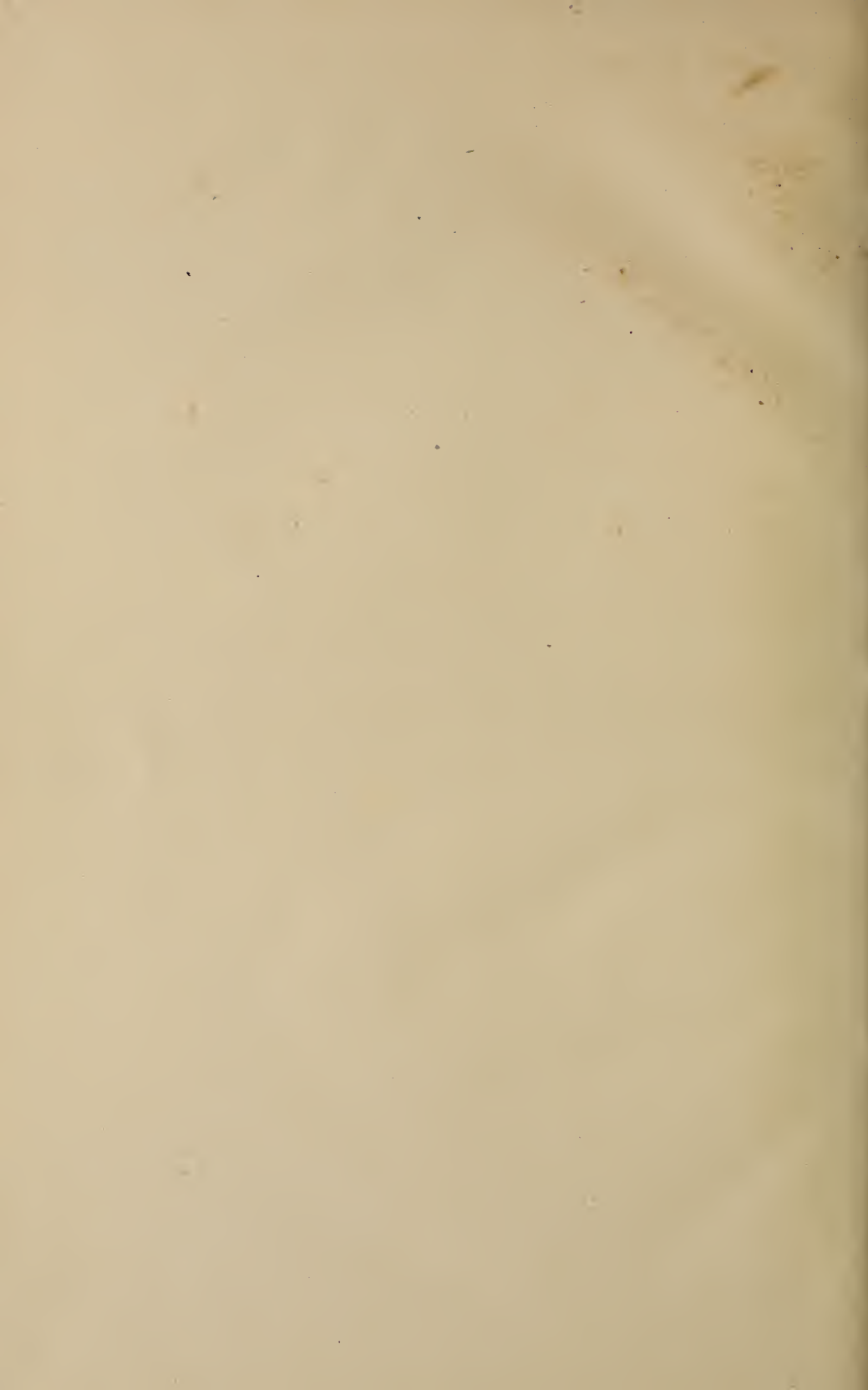
“*Audiencia i Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires.*”

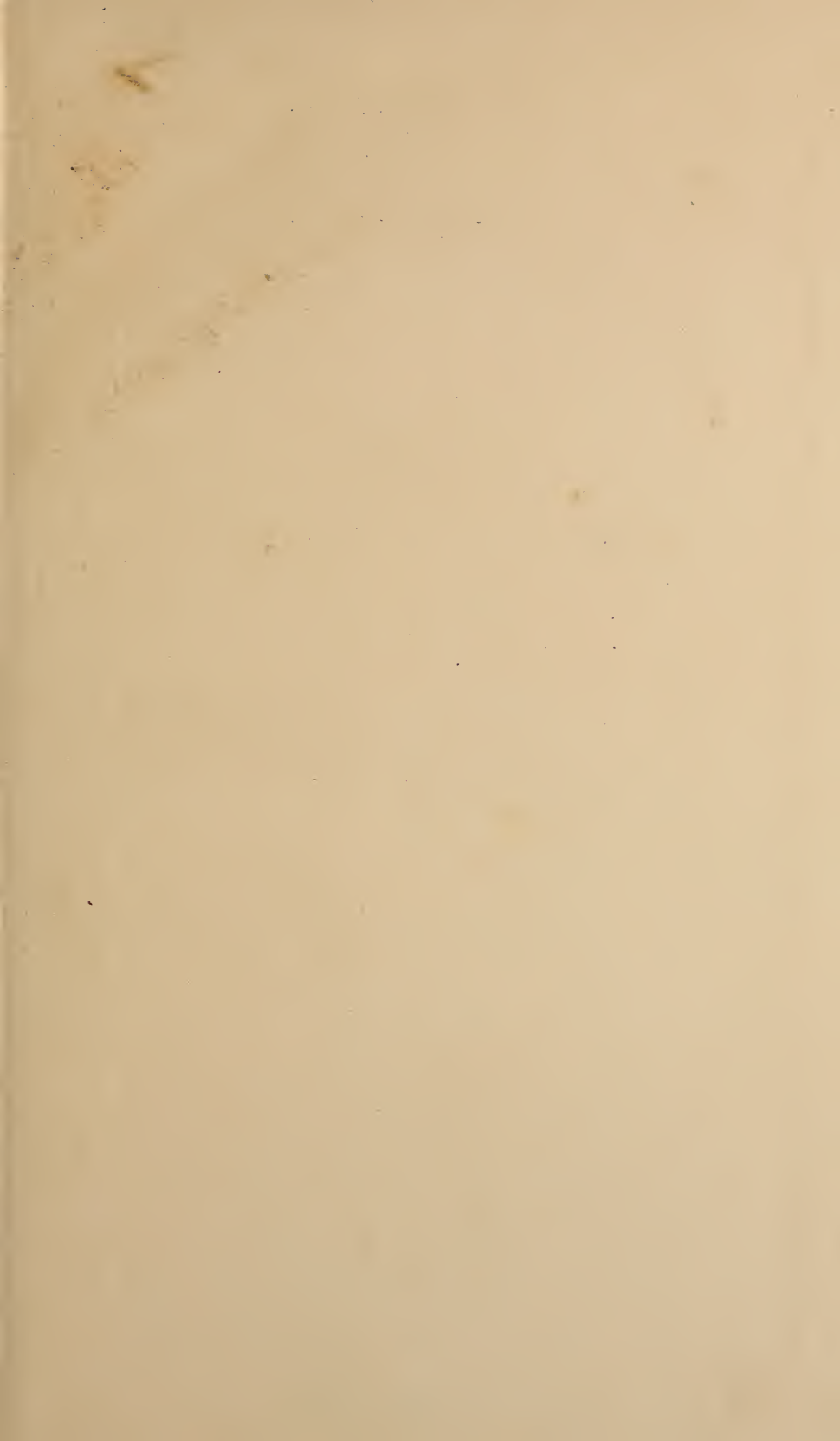
“En la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra Audiencia i Chancilleria Real, con un Presidente Gobernador i Capitan Jeneral: tres oidores que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chaciller, i los demas Ministros i Oficiales necesarios, i tenga por distrito todas las Ciudades, Villas i Lugares, i tierra, *que se comprende en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, no embargante, que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de los Charcas, por cuanto las desagregamos i separamos de ella para este efecto: i la jurisdiccion se ha de estender, &.*”

Habiendo sido suprimida esta audiencia, como lo advierte la nota marginal, puesta en la misma lei, la audiencia de Charcas volvió a estender su jurisdiccion a las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman; i aun despues de la fundacion del vireinato de Buenos Aires, continuó su jurisdiccion sobre dichas provincias hasta la fundacion de la audiencia de Buenos Aires.

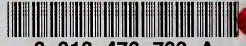
Vese, pues, que el distrito de la audiencia de Charcas alcanzaba hasta el mar del Norte u océano Atlántico, hecho que ha sido negado tan rotundamente.

LRBJa'17





LIBRARY OF CONGRESS



0 018 476 703 A